

## CUESTIONES ALFONSINAS

La celebración del séptimo centenario de la muerte de Alfonso X el Sabio ha supuesto una ocasión inmejorable para que los historiadores se ocuparan de nuevo de su obra. Tras su trabajo de 1951-1952 el Prof. García-Gallo se había vuelto a ocupar de la obra legislativa alfonsina veinticinco años más tarde, en 1976, y este año del centenario alfonsino, 1984, ha publicado un nuevo trabajo, resultado de la fusión de dos intervenciones públicas. Me parece oportuno valorar esta nueva aportación, ya que, so capa de continuidad, García-Gallo plantea nuevas hipótesis sobre la obra legislativa alfonsina.

En el año 1951-1952 García-Gallo publicaba en este AHDE un artículo, donde a partir de una acertada crítica de las ediciones existentes de las Partidas, concluía afirmando la necesidad de proceder a una nueva edición —esta vez crítica— para recuperar el texto originario de las Partidas. Pero a partir de esta conclusión, perfectamente probada, García-Gallo se lanzó a reconstruir la labor legislativa alfonsina, concluyendo no sólo que el texto de las Partidas que utilizamos hoy no responde a la obra alfonsina, sino además que las Partidas no son obra de Alfonso X. No voy ahora a entrar a criticar este trabajo, pues lo acabo de hacer en una reciente contribución que aparecerá en Murcia. Quiero aclarar, además, que este trabajo de García-Gallo, independientemente de las graves objeciones que se pueden hacer al mismo, sobre todo en la parte dedicada a la reconstrucción de la formación de las Partidas, me parece, como he señalado en otras ocasiones, un trabajo serio y oportuno y que ha impulsado un renacimiento en los estudios alfonsinos. En estos momentos quiero señalar únicamente que García-Gallo parte de la idea que el Espéculo —una obra que ha llegado incompleta hasta nosotros y que según García-Gallo debía contar con más libros que los cinco que se

conservan hoy, probablemente nueve libros según afirma en su manual— es la primera redacción de las Partidas y que las Partidas —obra jurídica dividida en siete libros— sólo fue formada tras la muerte de Alfonso X por la labor de juristas privados, afirmación esta última que se manifestó más claramente, como se verá, en los trabajos ulteriores de García-Gallo.

Entre sus primitivas afirmaciones y sus afirmaciones actuales, la teoría planteada por García-Gallo ha sufrido constantes revisiones —consecuencia de las críticas recibidas aunque no siempre se reconoce este hecho— que ha llevado a que su primitivo planteamiento se haya convertido en una caricatura de sí mismo, aunque permanece la hipótesis fundamental: el Espéculo es la primera redacción de las Partidas y éstas —obra jurídica dividida en siete partes— sólo aparecen tras la muerte de Alfonso X por obra de la actividad privada.

En su trabajo de 1951-52, aprovechando la nota cronológica, que precede al prólogo de algunos manuscritos de la primera Partida, y la noticia ofrecida por la crónica de Alfonso X exponía García-Gallo el siguiente planteamiento<sup>1</sup>. En 1256 (utiliza aquí García-Gallo la primera parte de la nota cronológica) comienza Alfonso X a redactar el Espéculo, primera redacción según este autor de las Partidas, obra que terminó de realizar en 1260 (utiliza aquí la crónica de Alfonso X que coloca —según García-Gallo— en 1260 la terminación de las Partidas, alusión que García-Gallo refiere al Espéculo). Quedaba así suelta la segunda fecha de la nota cro-

---

1. Me limito a dar las indicaciones fundamentales; un análisis más detallado de las afirmaciones de García-Gallo —Alfonso GARCÍA-GALLO, *El «Libro de las leyes» de Alfonso el Sabio Del Espéculo a las Partidas*, en *AHDE* 21-22 (1951-52), 345-528. Citaré por la separata, fechada en Madrid 1951, pero a continuación indicaré la paginación del *AHDE*— puede verse en mi trabajo: «La tarea legislativa de Alfonso X el Sabio», expuesto en un resumen oral en el Simposio internacional España y Europa un pasado jurídico común, celebrado en Murcia el 26-28 de marzo de 1985 y en trance de impresión en la actualidad. Adopto la fecha de 1260 en el texto para el Espéculo, ya que es la fecha señalada por García-Gallo con apoyo en la crónica de Alfonso X, pero debo subrayar, y me remito al trabajo mencionado, que García-Gallo no se decidió de forma clara entre esa fecha y la fecha de 1258, año en el cual se envían unas ordenanzas a Valladolid donde se recogen leyes que se encuentran en el Espéculo

nologica, pero García-Gallo la utilizará para señalar que en 1265 se lleva a cabo una primera revisión de esta obra, que dará lugar a la segunda redacción de la misma.

«Así como la fecha de 1256 en que se comenzó la obra debe atribuirse probablemente al *Espéculo* o primera redacción, la de 1265, en que se da por terminada en la rúbrica, hay que atribuirla a la segunda. La admisión de la exactitud de esta fecha para este primer libro de la obra no ofrece dificultad: así consta en el código de Londres, redactado hacia 1290. En cambio, ningún dato nos asegura que en 1265 estuviesen terminados los otros seis libros de las *Partidas*»<sup>2</sup>.

En resumidas cuentas esta primera revisión afecta exclusivamente al primer libro del *Espéculo*, que adquiere la forma que hoy presenta el manuscrito londinense, editado por Arias, mientras nada se puede decir sobre los restantes libros. Y es más, la fusión de los libros cuarto y quinto del *Espéculo* que dará lugar a la actual tercera *Partida* sólo pudo realizarse a partir de 1278, pues en Burgos en dichas fechas el anónimo redactor de las *Leyes Nuevas* recurría todavía al *Espéculo*<sup>3</sup>. Sin embargo, al hacer el resumen de su exposición, García-Gallo afirma, de forma sorprendente, que la reducción de los libros del *Espéculo* y por lo tanto la aparición de una obra dividida en siete libros que hoy conocemos con el nombre de *Partidas* se lleva a cabo en 1265.

«De la *Partida* primera se conservan varias redacciones. En 1265 se llevó a cabo una primera reelaboración en la corte de Alfonso X, que consistió en ordenar el material de la obra en siete partes y en añadir al libro primero del *Espéculo* un tratado de Derecho canónico —posiblemente el *Setenario* y algún otro no identificado—, insistiendo en su valor como cuerpo legal (códices de la Familia A, uno de ellos de hacia 1290)»<sup>4</sup>.

2 GARCÍA-GALLO, *El Libro*, cit., 65=405.

3 GARCÍA-GALLO, *El Libro*, cit., 103-105=443-445.

4. GARCÍA-GALLO, *El Libro*, cit., 107=447. Probablemente esta decisión viene determinada por el hecho de que en el manuscrito londinense y en el ms BR 3 —ambos forman parte de la familia A— hay menciones que obligan a pensar que los mismos contienen el primer libro de una obra dividida en siete libros, con una distribución semejante, si no igual, a la que conocemos hoy —vid. p. ej., P. 1,4,68 (ed. Arias)=P. 1,4,128=72 (ed. RAH)—, pero si se resalta este hecho, no se podría decir, como dice García-Gallo, que no se

Esta producción legislativa alfonsina se enmarca en una política consciente de Alfonso X que surge en una situación que describiré con las mismas palabras de García-Gallo:

«Al subir al trono Alfonso X regían en Castilla en toda su plenitud los *fueros* o Derecho tradicional, formados por costumbres y privilegios, distintos en cada ciudad. Sólo algunos decretos o leyes dictadas por el rey regían con carácter general e introducían innovaciones en el régimen anterior.

Alfonso X quiso intervenir en la vida jurídica de sus reinos, acomodándola a las nuevas corrientes doctrinales y políticas. Para ello siguió un doble camino. Por un lado, conservó a las ciudades su régimen *forero*, aunque tratando de sustituir el régimen consuetudinario o los viejos textos forales por un *Fuero* nuevo —el llamado *real*, por su origen— que recogía y mejoraba los anteriores. Por otro lado, y en un campo donde no tropezaba con un derecho preexistente, formó y sancionó un *Libro de las leyes* —inspirado en las nuevas tendencias— por el que habrían de regirse el rey y sus oficiales, y que los jueces nombrados por el rey habrían de aplicar en todos los casos. En ello no había contradicción: el derecho o ley del rey se desenvolvía, en cierto modo, en un ámbito distinto de los *fueros* municipales; el *Fuero real* era tan sólo uno más entre éstos. El *Fuero real* fue concedido desde 1255 a diversas ciudades y el *Libro de las leyes* o *Espéculo* fue sancionado como ley real. Cuando alguna de sus prescripciones se quiso introducirla en el ámbito local de vigencia de los *fueros*, fue ordenada por disposiciones particulares para cada ciudad: v. gr. la carta de usuras y fórmulas de juramento comunicadas a Burgos, Béjar, Toro, Ubeda y Uclés.

El *Fuero Real* no fue tal vez mal recibido por los pueblos en su conjunto, pues si bien contenía novedades respecto de los *fueros* anteriores, en gran parte coincidía con ellos. El *Libro de las leyes*, en cambio, era revolucionario, especialmente en materia procesal. Los jueces nombrados por el rey juzgaban en las ciudades conforme a un sistema jurídico distinto. Los jueces de alzada, nombrados por el rey, fallaban los pleitos en segunda instancia conforme a principios y normas diferentes de los que habían presidido la primera sentencia. Y otro tanto ocurría en el tribunal de la corte. La protesta de las ciudades culminó en 1270, rebelándose violentamente, y en 1272 en la

---

sabe si en 1265 la revisión afectó igualmente a los libros posteriores al primero del *Espéculo*; tampoco se podría decir, como lo hace igualmente García-Gallo, que la fusión de los libros cuarto y quinto del *Espéculo* tuvo que realizarse después de 1278, pues de los manuscritos mencionados de la familia A se deduce claramente que el libro cuarto estaba dedicado al matrimonio, tal como sucede hoy con la cuarta Partida.

junta de Burgos. En las Cortes de Zamora de 1274 Alfonso X tuvo que reconocer a las ciudades el derecho a juzgarse por sus fueros, y en Cortes posteriores, además de esto, que en la propia corte del rey se juzgaría por los fueros. En las *Leyes del Estilo* quedó consagrado que los pleitos en general se fallasen por los fueros —tanto si juzgaba un juez local como si lo hacía el propio monarca— y que sólo en los *pleitos del rey* —es decir, aquellos en que éste era el único juez competente— pudiese aplicarse la ley del rey o la costumbre de la corte. Pero esto se refería sólo al *Libro de las leyes*. El *Fuero real*, en cuanto fuero local, seguía aplicándose en las ciudades: p. ej., en Burgos, y adicionado con las *Leyes nuevas*, se concedió en 1313 a Briviesca.

De tal forma limitada la vigencia del *Libro de las leyes* a sólo los pleitos del rey, es decir, a los casos de corte en materia criminal, aquél quedó prácticamente sin aplicación. Los juristas lo consideraron entonces como una obra excelente de carácter doctrinal, suprimieron las cláusulas de promulgación contenidas en el prólogo y lo reelaboraron a su antojo. Sólo en 1348, en el *Ordenamiento de Alcalá*, esta obra, que no era entonces considerada como ley, aunque gozaba de gran prestigio, fue promulgada como supletoria de las nuevas leyes u Ordenamientos reales y de los fueros municipales»<sup>5</sup>.

Prescindo aquí de las innecesarias complicaciones que se derivan de afirmar que el *Espéculo* adquiere la división en siete libros de las Partidas actuales en 1265 y que la reducción de los libros cuarto y quinto del *Espéculo* en la tercera Partida se realizó tras 1278, reenviándome al trabajo mencionado, y me limito a señalar que si en 1265 el *Espéculo* adquiere la división septenaria de las Partidas, éstas son por lo tanto obra de Alfonso X, independientemente de que después de 1265 haya sufrido modificaciones en el texto.

Probablemente por esta razón, sin explicación alguna, García-Gallo, en su *Manual*, coloca la reducción de los libros del *Espéculo* y la aparición de la división septenaria, es decir la aparición de las Partidas, en el reinado de Fernando IV, cuando se lleva a cabo la segunda reelaboración del *Espéculo*, que da lugar a la tercera redacción de las Partidas.

«En fecha desconocida, pero probablemente bajo Fernando IV (1295-1312) y por juristas de gran cultura y formación filosófica cuyo nombre desconocemos, se lleva a cabo con toda probabilidad en la

---

5. GARCÍA-GALLO. *El Libro*, cit , 108-110=448-450

propia corte real, una reforma de mucha mayor trascendencia. La reelaboración afecta esta vez a toda la obra. Es probablemente en este momento cuando se divide en siete partes o partidas, lo que dará lugar a que se reconozca con el nombre de Partidas, refundiendo en uno los libros 2 y 3 y en otro los 4 y 5 de la redacción anterior»<sup>6</sup>.

El retraso en la aparición de la división septenaria tuvo otras consecuencias; la primera revisión llevada a cabo en la Corte de Alfonso X «según se puede ver por las modificaciones introducidas en el prólogo (F 321 y notas), no se somete a la aprobación del Consejo real, ni adquiere carácter oficial —no se deposita ningún ejemplar en la Cámara regia ni se envía a los pueblos—, ni tampoco se impone su observancia, aunque se recomienda ajustarse a ella, no sólo de modo especial a los reyes sino a todos (F 167)»<sup>7</sup>.

Esta última afirmación encuentra apoyo en F. 167, que corresponde a P. 1,1,11 (ed. Arias) = E. 1,1,9, mientras las primeras afirmaciones encuentran apoyo en el prólogo del manuscrito londinense (= ms. B. R. 3).

Aparte estas modificaciones se mantienen los trazos generales de la política alfonsina. «El Fuero real, redactado entre 1252 y 1255 —se ignora por quién—, no se promulga con carácter general, sino para concederlo como Fuero local a aquellas ciudades que carecen de Fuero y se juzgan por fazañas, o tienen uno que ya no satisface»<sup>8</sup>. El Espéculo es la ley del rey: «Al Código que Alfonso X redacta para que sirva como ley del rey, le da el nombre genérico de *Libro del Fuero* o *Fuero del Libro*»<sup>9</sup>. «En cada pueblo sigue aplicándose su Fuero propio —que en algunas partes es el

---

6. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del derecho español* I (3ª cd. revisada) (Madrid, 1967) 392-393=Alfonso GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español* I (8ª ed. rev.) (Madrid, 1979) 398-399=Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español* I (Décima reimpresión) (Madrid, 1984) 398-399. No hay modificación alguna en la exposición entre estas tres ediciones mencionadas, salvo la derivada de aceptar en la octava y en la décima reimpresión las teorías de Martínez Díez en torno al Fuero Real y al Fuero de Soria; en la tercera edición todavía recogía García-Gallo la opinión de D. Galo. A partir de este momento citaré exclusivamente por la décima reimpresión que coincide incluso en la paginación con la octava edición.

7. GARCÍA-GALLO, *Manual*, cit., I, 398.

8. GARCÍA-GALLO, *Manual*, cit., I, 394.

9. GARCÍA-GALLO, *Manual*, cit., I, 394.

Fuero Real—», pero «cuando el rey, su corte o sus oficiales —adelantados, alcaldes del rey, etc.— actúan por propia iniciativa o porque las partes apelan a ellos, se ajustan» al Espéculo; cuando Alfonso X lo considera oportuno, manda aplicar a través de una ley algunas disposiciones del Espéculo<sup>10</sup>. Las interferencias que se producen como consecuencia de este régimen entre los derechos municipales y el Espéculo, sobre todo a través de las alzadas, da lugar a una reacción de descontento que estalla en 1270 contra el Espéculo, lo que conduce a la distinción entre pleitos foreros y pleitos del rey, que se establece en 1274<sup>11</sup>.

Ahora bien, esta exposición sintética encuentra su apoyo en el planteamiento realizado por García-Gallo en 1951-52; toda modificación del mismo —independientemente de que sea o no acertada— no puede ser tomada en consideración en una discusión científica, mientras no encuentre su confirmación. Acabamos de recordar, por ejemplo, que en el trabajo de 1951-52 se había afirmado que en la primera reelaboración del Espéculo, aquella de 1265, se continuaba «insistiendo en su valor como cuerpo legal (códices de la Familia A, uno de ellos de hacia 1290)» y nada se ha dicho en esta exposición que justifique un cambio tan radical de posición. Dejo por ello estas afirmaciones en el aire, ya que en el aire han sido expuestas, y veamos qué nos dice García-Gallo en su segundo planteamiento, vinculado estrechamente a las conclusiones alcanzadas por Arias Bonet.

Rectifica su afirmación de 1951-52 —no ha existido una redacción resultado de una primera reelaboración del Espéculo en 1265— y se afirma «en que la reelaboración del Espéculo no se hizo independientemente por libros, sino de la obra en su conjunto, y esto después de 1284, muerto Alfonso X. Acaso hacia 1290, y en la propia Corte del rey, atribuyendo la obra a Alfonso X, pero como obra estrictamente doctrinal. Sería en este momento cuando se formaron las Partidas»<sup>12</sup>. Se prescinde así de la nota cronológica, se prescinde de la Crónica de Alfonso X y se afirma que el Espéculo es la primera redacción de la obra legislativa de Alfonso X,

---

10 GARCÍA-GALLO, *Manual*, cit., I, 395.

11. GARCÍA-GALLO, *Manual*, cit., 396-397.

12. ALFONSO GARCÍA-GALLO, *Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X*, en *AHDE*, 46 (1976) 650.

«con valor legal en el tribunal del rey y de los oficiales reales, aparte de su extensión parcial —de leyes aisladas— a ciertos lugares al ser insertadas en privilegios, ordenanzas o cartas reales dirigidas a determinadas ciudades», pero también, piensa ahora García-Gallo, el Espéculo fue dado «como fuero local»<sup>13</sup>. Como afirma en otra ocasión García-Gallo, Alfonso X redactó el Espéculo «que sellado con sello de plomo tomó como fuero propio de su Corte y de sus oficiales y concedió como fuero local a diversas poblaciones de Castilla, la Extremadura y Andalucía y aún a alguna de León, como Sahagún»<sup>14</sup>. Este texto legislativo, el Espéculo, va a ser reformado y convertido en las Partidas, por obra privada, hacia 1290 y ya hacia 1300 existen dos redacciones diferentes<sup>15</sup>.

Estas afirmaciones, sin embargo, sólo pueden realizarse —y prescindiendo de otros detalles— a partir del olvido de una frase que se conserva en el manuscrito londinense editado por Arias: «porque tenemos por bien e mandamos que se iudguen por ellas e no por otra ley ni por otro fuero». Cuando García-Gallo pensaba que este manuscrito recogía una redacción fechable en 1265, podía afirmar que la utilización del Setenario, obra de carácter doctrinal, «sin alterar la naturaleza del *Libro de las leyes* —tal como se destacó al tratar del Espéculo—, debilitó su índole de ley normativa»<sup>16</sup>, pero este debilitamiento no debió ser tan grave cuando en ese mismo trabajo, como acabamos de ver, se afirma que se siguió «insistiendo en su valor como cuerpo legal»<sup>17</sup>. Y si en este trabajo de 1976 García-Gallo puede afirmar que «el carácter doctrinal con que se presentan las Partidas explica también la supresión en el prólogo de ellas de aquella frase que en el Espéculo, obra legislativa, presentaba a éste como espejo de Derecho, por que se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señoría»<sup>18</sup>, es porque esta frase no se encuentra en el prólogo del manuscrito londinense y se guarda silencio sobre la primera frase señalada. Es cierto que en el último trabajo de 1984 se hace una

---

13. GARCÍA-GALLO, *Nuevas*, cit., 649-650.

14. GARCÍA-GALLO, *Nuevas*, cit., 665.

15. GARCÍA-GALLO, *Nuevas*, cit., 650 y cf. 640.

16. GARCÍA-GALLO, *El Libro*, cit., 66=406.

17. Vid. supra y GARCÍA-GALLO, *El Libro*, cit., 107-447.

18. GARCÍA-GALLO, *Nuevas*, cit., 641.

alusión a la primera frase mencionada, pero no se extraen las consecuencias que la presencia de la misma implican.

«La finalidad de la obra es fundamentalmente doctrinal: "que los hombres conoscan e entiendan ciertamiente el Derecho e sepan obrar por él e guardarse de fazer yerro, por que no cayan en penas". En la redacción más antigua» —alude aquí a la conservada en el ms. londinense— «se manda que todos los hombres se juzguen por estas leyes y no por otra ley o fuero, pero esto desaparece en la redacción silense y en sus derivados»<sup>19</sup>.

Esta misma idea se reitera más adelante. «Si bien al final del prólogo el rey ordena que las gentes se juzguen por estas *leyes* y no por otras, nadie trata de dar vigencia a las *Partidas* en ningún aspecto»<sup>20</sup>. Analizar esta frase llevaría a consecuencias muy contradictorias: si habla el rey, quiere ello decir que Alfonso X es el autor de las *Partidas*<sup>21</sup> y si no es el rey quien habla ¿cómo en la corte regia unos particulares pudieron atreverse a realizar una tal falsificación? En realidad, García-Gallo se encuentra ante un texto del que no sabe cómo desembarazarse. Probablemente este embarazo provocado por una frase tan clara: «porque tenemos por bien e mandamos que se iudguen por ellas e no por otra ley ni por otro fuero» es lo que puede explicar que en su *Manual*, como se ha visto, se reenvíe a P. 1,1,11 (ed. Arias) = E. 1,1,9.

Estando íntimamente relacionado con este problema, quisiera recordar que García-Gallo, en 1976, afirmaba que Alfonso X «había redactado y al parecer concluido el *Setenario*, obra filosófica, adoctrinadora y moralizante, que debía enseñar a los hombres a obrar bien y apartarse del mal y que el rey "e los otros reyes que después d'él viniesen" debía tener como ei mayor y mejor consejo en sus actos»<sup>22</sup>, pero ahora, en 1984, desecha que pueda conside-

19. Alfonso GARCÍA-GALLO, *La obra legislativa de Alfonso X*, en *AHDE*, 54 (1984) 118, pero cf. GARCÍA-GALLO, *Nuevas*, cit., 641, n. 70.

20. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 159.

21. Cf. también, p. ej., GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 157, donde tras mencionar las *Partidas* añade: «Probablemente, como en las otras obras legales del Rey Sabio, tampoco en ésta se hizo constar la fecha de su redacción», aunque inmediatamente afirme que las *Partidas* son de 1290. De todas maneras el prólogo manda observar las leyes y nada importa para el valor originario de las *Partidas* que tal mandato se haya cumplido o no.

22. GARCÍA-GALLO, *Nuevas*, cit., 642-643

rarse una obra de cultura general, pues «el examen del contenido de la obra. . obliga a desechar tal suposición». Se puede afirmar que ha de ser considerado como un libro de leyes, donde este término tiene una acepción más restringida que la de «creencia» pero más comprensiva «que la estrictamente técnica de disposición establecida por una autoridad». «En este sentido el Setenario es un cuerpo de doctrina o conjunto de *leyes*, que corrige y enseña a vivir rectamente»<sup>23</sup>. Ahora bien, el Setenario ha llegado a nosotros truncado en su principio; si tenía prólogo, carece ahora de él. En este sentido, el carácter doctrinal que atribuye García-Gallo a las Partidas, desmentido ya por los datos apuntados, desaparece si se examina el contenido de las mismas<sup>24</sup>. Parece incorrecto utilizar criterios diferentes para valorar las obras de Alfonso X.

Cerrado este paréntesis, cabe señalar ahora que García-Gallo necesitaba encontrar un acomodo al Fuero Real. La datación cronológica perdía su interés, pero era necesario encontrar un nuevo apoyo para mantener en pie la teoría. Todo el planteamiento de García-Gallo arranca de una afirmación no demostrada: el Espéculo es la primera redacción de las Partidas. Hay un hecho evidente: las diferencias estructurales y de contenido de estas dos obras permiten concluir que estamos ante dos obras diferentes; al mismo tiempo, las semejanzas entre ambas obras permiten aceptar que las Partidas sean una reelaboración del Espéculo. No voy a entrar ahora en esta discusión, pues hace poco me he detenido sobre la misma. Me limito a señalar que no creo que en este punto se pueda llegar a una solución satisfactoria para todos. Un ejemplo aclarará mi escepticismo: ¿Los Furs de Valencia son una segunda redacción del Código de Justiniano o son una obra redactada en parte con material procedente del Código de Justiniano? Si me inclino por esta segunda respuesta en ambos casos es porque, en el caso del Espéculo y de las Partidas, ningún testimonio prueba que el Espéculo haya sido promulgado, salvo si aceptamos la afirmación del prólogo.

Este inciso sólo tiene la finalidad de poner de relieve el problema ante el cual se encontraba García-Gallo: para afirmar que el

23. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 140-141.

24. Vid. para un análisis detenido mi trabajo mencionado en n 1.

Espéculo es la primera redacción de las Partidas era necesario afirmar que fue redactado y promulgado antes y que sólo más tarde aparecerían las Partidas. Si no se puede tomar en consideración la nota cronológica ni la crónica de Alfonso X y no se quiere aceptar que las Partidas fueron redactadas por Alfonso X, no queda más remedio que retrasar la aparición de las Partidas hacia fines del siglo XIII —c. 1290— y fechar tempranamente al Espéculo, que tuvo que permanecer como ley hasta la aparición de las Partidas, aunque debilitada en su condición de tal a partir de 1274, pues ahora se ha prescindido de la redacción de 1265. Hay así una primera constatación: «Hasta 1274 las fuentes no hablan más que del *Fuero del Libro* o del *Libro del fuero*. A partir de 1293, aunque alguna vez se habla de éste, son ya constantes las referencias al Fuero de las leyes»<sup>25</sup>.

La explicación es clara: el Espéculo es el texto mencionado bajo el nombre de «Fuero del Libro» o «Libro del Fuero», que desde 1255 se utilizó en los tribunales del rey y se concedió «como fuero local a diversas poblaciones de Castilla, la Extremadura y Andalucía y aun a alguna de León, como Sahagún» y que tras la rebelión de 1272 Alfonso X dejó de conceder «y sin llegar a derogarlo expresamente, se estableció la aplicación de los viejos fueros en los «pleitos foreros», tanto si se veían en los lugares como en la Corte, dando esto lugar a que de nuevo se confirmaran y se copiaran o reelaboraran los viejos fueros y el Libro quedara con vigencia sólo en lo que se refería a la organización de la Corte real y a los «pleitos del rey»<sup>26</sup>. Tras la muerte de Alfonso X y tomándose como base el Espéculo se llevaron a cabo dos obras diferentes: una las Partidas, «acentuando y llevando a sus últimas consecuencias su tono doctrinal»; la otra, el Fuero Real, «eliminando todo lo doctrinal y lo que carecía de aplicación inmediata en la esfera local, insistiendo en la vieja política alfonsina de elaborar un fuero municipal más perfecto y adecuado a las nuevas corrientes jurídicas, a redactar con sentido práctico el Fuero de las leyes»<sup>27</sup>.

---

25 GARCÍA-GALLO, *Nuevas*, cit., 655-656

26 GARCÍA-GALLO, *Nuevas*, cit., 664-665.

27 GARCÍA-GALLO, *Nuevas*, cit., 665. Para lo que diré a continuación téngase

Me limitaré a reproducir aquí las objeciones que hice a este nuevo planteamiento en 1979, que pasaron, al parecer, inadvertidas, aunque algunas afirmaciones en ellas contenidas hayan vuelto a reaparecer en otros autores; de esta manera me evito volver sobre las mismas al analizar el más reciente trabajo de García-Gallo y al mismo tiempo apunto las razones de mi rechazo. Pero antes quisiera llamar la atención sobre esa tendencia en los trabajos de García-Gallo a hacer grandes síntesis, muy atractivas, pero sin el necesario apoyo documental. No aludo ya al problema de la datación del Fuero Real, sino simplemente a la afirmación final de García-Gallo en el párrafo reproducido: ¿cómo se explica en un fuero municipal, por ejemplo, el título de ríepto por corte ante el rey o los primeros títulos del libro primero?

Recensionando la edición de Arias Bonet del manuscrito londinense afirmaba lo siguiente, tras exponer mi planteamiento de la tarea legislativa alfonsina, con apoyo en el trabajo publicado en 1971 en el AHDE y en el trabajo publicado en 1977 en HID.

«Este esquema se aparta del ofrecido por García-Gallo (vid. supra n. 1), esquema reiterado con modificaciones recientemente (vid. supra n. 2); no creemos, sin embargo, que debamos modificar nuestro planteamiento. No es el momento de valorar aquí las afirmaciones de García-Gallo, pero parece necesario precisar algunas de ellas; sobre la posible concesión del Espéculo, como fuero extenso a villas castellanas, baste señalar la necesidad de armonizar esta afirmación con la polémica entre castellanos y leoneses, a la que hemos aludido; para la identificación con el Espéculo del fuero concedido en estas disposiciones, téngase en cuenta lo que diremos a continuación. Para su nueva teoría sobre el Fuero Real, simplificación del Espéculo, realizada a la muerte de Alfonso X, queremos únicamente llamar la atención sobre algunos puntos: en el prólogo del Fuero de Briviesca, concedido en 1313 por doña Blanca, nieta de Alfonso X, se afirma que éste realizó el Fuero Real; en el ms. del duque del Infantado, utilizado por la RAH en su edición del F. Real, ms. tardío evidentemente-

---

presente sin embargo lo que ocurre con la concesión del Fuero Real modificado a Briviesca, a principios del siglo XIV; independientemente de este hecho, debe subrayarse que la afirmación de que el Fuero Real es un resumen de Espéculo aparte de ser una afirmación gratuita, mientras no vaya acompañada de un examen profundo de ambos textos y de sus relaciones, es una afirmación de difícil comprobación dado que el Espéculo ha llegado hasta nosotros incompleto y pienso yo que este hecho se debe a no haberse terminado.

te, se contiene sin embargo una frase que alude a la dación del F. Real por Alfonso X, «que Dios de vida» —ed. cit. p. 6—, que parece denotar que el monarca estaba vivo en el momento de redactarse el modelo seguido por el mencionado manuscrito. Sobre la afirmación de que antes de 1274 las referencias al «Fuero del Libro» aluden a Espéculo y no a F. Real —García-Gallo, *Nuevas cit.* 658— me limitaré a señalar que la alusión en 1255 a un Fuero del Libro, a identificar con Espéculo, es dudosa (vid. supra n. 3, trabajo citado en primer lugar); además, entre las preguntas realizadas por los alcaldes en 1268 —citaremos por la ed. de la RAH, *Opúsculos del Rey don Alfonso el Sabio II* (Madrid 1836)—, se pide que se rebaje la pena de 300 ss. en los denuestos —l.c. 207—, pena que se recoge en F. Real 4,3,2; se quejan de que la pena de 2 mrs. para quien da con la mano en el rostro de otro es poco —l.c. 207—, y esta pena es la que se recoge en F. Real 4,5,3, para quien hiere a otro en la cara, sin que salga sangre; sobre la queja en torno a la presencia de clérigos beneficiados en los juicios con los alcaldes, se manda que no estén ni aconsejen, «salvo por aquellas cosas que manda el fuero» —p. 208— con lo que parece aludirse a F. Real 1,9,2, donde se prohíbe a los clérigos beneficiados tener la voz de alguien ante el alcalde, salvo en determinados casos. Entre las preguntas realizadas en 1279 —l.c. 205— los alcaldes señalan que el fuero castiga al que llama a otro fudidincul, pero guarda silencio sobre la pena que corresponde a quien llama a otro fi de fudidincul, y esta situación es la que se refleja en F. Real 4,3,2, donde aparece fudiduncul (en la edición de la RAH), y no sodomítico, como afirma García-Gallo, *Nuevas cit.* 660 n. 131, citando de otra edición»<sup>28</sup>.

Estas observaciones no han sido tomadas en consideración aparentemente, pero cuando más tarde señalé que en 1269 el Fuero Real había sido concedido por el obispo de Badajoz al concejo de Campomayor toda esta construcción se viene abajo y entonces es necesario proceder a un nuevo planteamiento. Pero antes de realizar esta tarea, García-Gallo hace un resumen de sus afirmaciones realizadas en sus diversos trabajos:

«Frente a ello, en diversos estudios a lo largo de un cuarto de siglo, tras un minucioso análisis crítico de las fuentes disponibles, a

---

28. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, en *TR*, 47 (1979) 166, n. 4. Para una más amplia crítica me remito a Jerry R. CRADDOCK, *La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio*, en *AHDE*, 51 (1981) 365 ss. Para una crítica indirecta vid. mis trabajos citados en n. 1, 52 y 55.

cuya luz los hechos resultan distintos a como eran conocidos y tenidos en cuenta, he presentado una visión de la obra legislativa que creo más coherente. Alfonso X habría iniciado su política renovadora elaborando el *Espéculo*, ya redactado en 1258, promulgándolo como ley general del rey para Castilla, donde rigió hasta la reacción de 1272, si bien luego siguió como ley aplicándose en los «pleitos del rey». Sería sólo después de muerto Alfonso el Sabio cuando los juristas de la Corte, tomando como base el *Espéculo* procedieron a reelaborarlo con un sentido ampliamente doctrinal, formando así las *Partidas*, que luego fueron repetidas veces objeto de nuevas reelaboraciones. También en la Corte real, y posiblemente tomando como base los últimos libros del *Espéculo* otros juristas habrían elaborado una obra más breve dirigida a la práctica, aunando el Derecho tradicional y el nuevo. el *Fuero Real*. Aplicado éste desde un principio en el Tribunal de la Corte, fue luego ya en el siglo XIV concedido como fuero a diversas poblaciones»<sup>29</sup>.

Quiero llamar la atención sobre dos puntos: en primer lugar, mientras se dice que las *Partidas* fueron redactadas con base en el *Espéculo* a partir de la muerte de Alfonso X, no se determina el momento cronológico en el cual se procedió a redactar el *Fuero Real*, que en su trabajo de 1976 se fechaba tras la muerte de Alfonso X. En segundo lugar, ni en sus dos trabajos de investigación de 1951-52 y de 1976 ni en su *Manual* afirmó García-Gallo, como hemos visto, que el *Espéculo* fuese promulgado «como ley general del rey para Castilla».

Tras este inciso, únicamente señalar que si en 1269 estaba ya redactado el *Fuero Real*, todo «induce a pensar que» —Alfonso X— «debió iniciar su redacción cuando hacia 1265 hubo de desistir de mantener su anterior Libro de las leyes o *Fuero del Libro*» (= *Espéculo*)<sup>30</sup>. Ahora bien, para poder mantener esta afirmación García-Gallo debe olvidar el argumento fundamental que había señalado en 1976: antes de 1274 se habla de «*Libro del Fuero*» o «*Fuero del Libro*», que alude al *Espéculo*, y sólo a fines del siglo XIII comienza a hablarse del «*Fuero de las Leyes*», que se identifica con *Fuero Real*; en segundo lugar, también debe dejar en el aire la afirmación de que el *Fuero Real* surge como consecuencia de la reacción de 1272 frente a la política legislativa regia. Es cierto,

29. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 100.

30. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 151.

ahora alude a la abrogación en 1265 del Libro del Fuero, pero García-Gallo no toma en consideración que tal abrogación afecta, en todo caso, a los concejos de Extremadura, no a los de Castilla, y que, además, en el prólogo del Fuero Viejo, que considera de 1272, es en ese año cuando se señala el abandono del Fuero Real —García-Gallo identifica con el Espéculo— por los de Burgos<sup>31</sup>.

Si me he tomado la molestia de proceder a trazar esta evolución histórica del pensamiento de García-Gallo es simplemente para justificar que no entre a discutir sus argumentaciones, pues las mismas surgen como necesaria respuesta al deseo de mantener una idea fundamental —Espéculo es la primera redacción de las Partidas y las Partidas sólo surgieron tras la muerte de Alfonso X como consecuencia de la actividad privada—. Este pie forzado explica que rechazar las mismas sea una tarea inútil. Además no es este el propósito de estas páginas, ya que una crítica al planteamiento originario de García-Gallo aparecerá en otra publicación. La razón fundamental de estas consideraciones ha sido expuesta al principio de estas páginas: estas páginas sólo están dirigidas a llamar la atención sobre una determinada manera de concebir la tarea investigadora, aunque indudablemente constituyen una «*oratio pro domo*» y un ejemplo práctico del principio «*vim vi repellere potest omnes leges omniaque iura concedunt*».

Una primera constatación debe hacerse: normalmente una discusión científica suele convertirse en una discusión entre sordos, ya que en el ardor de la discusión suele perderse el norte de la misma: no se trata ya de descubrir cómo las cosas sucedieron realmente en el pasado, sino de saber quién tiene razón, de triunfar, en último análisis, en la discusión. En segundo lugar, no es infrecuente que en estas discusiones se produzcan intercambios de ideas, de tal manera que muchas veces no se llega a saber al final quien es el padre de las mismas. Señalado esto, creo sin embargo que, en cuanto a estos dos aspectos indicados, en toda polémica hay siempre un límite insaivable. Sé perfectamente que nadie puede sentirse libre de estas circunstancias y por ello no

---

31. Vid *infra* n 117 ss. Por razones prácticas envió a las notas y no a las páginas; en estos reenvíos, que mantendré en este trabajo, no me limito por lo tanto a la nota mencionada, sino que aludo igualmente a la página, donde se encuentra la nota.

oculto que me gustaría haber acertado en mi planteamiento y que al exponer el mismo haya podido olvidar aportaciones ajenas, pese a haberme esforzado siempre en dejar constancia de mis deudas. Como hace poco he expuesto extensamente mi planteamiento, señalando al mismo tiempo las dudas y los puntos oscuros que en el mismo encuentro, y dado que siempre he intentado reconocer mis deudas —por mucho que el prof. Gibert lo exija, me es imposible reconocerle lo que no le debo—, creo poder también exigir el mismo comportamiento con mis trabajos.

Sabemos tan poco de la forma en que se llevó a cabo la redacción de la obra legislativa alfonsina y es esta obra tan compieja, que parece natural que partiendo de los mismos datos, se puedan obtener conclusiones tan dispares. Además, al parecer, las palabras son tan ambiguas que pueden dar lugar a confusiones.

Es comprensible que cada investigador resalte aquello que apoya de forma más clara sus planteamientos, aunque creo que esto no puede conducir a olvidos demasiados evidentes. Es comprensible que García-Gallo considere que la redacción de la segunda Partida es tardía, ya que en la misma se utiliza según dice la obra de Tomás de Aquino, «De regimine principum», iniciada en 1265 y terminada posteriormente por Tolomeo de Luca y nada tengo que oponer a esa afirmación, pues no puedo realizar el cotejo oportuno por carecer de dicha obra, pero me parece que García-Gallo se desbaraza con demasiada facilidad del «Libre de l'orde de Cavallería» de Raimundo Lulio, redactado entre 1275 y 1281 —tomo los datos de García-Gallo— afirmando que «parece poco probable que en el breve espacio de tiempo que media entre la supuesta conclusión de las Partidas en 1265 y la redacción de la obra luliana aquéllas llegaran a ser conocidas por el polígrafo mallorquín. Más probable es que una y otra obra se inspiraran en un modelo común»<sup>32</sup>. Y más inadmisibile me parece este comportamiento, si García-Gallo está fijando en este apartado los hechos comprobados. Ocurre otro tanto al hablar de las demás Partidas; así vuelve a afirmar, fundándose en su trabajo de 1951-52, que en P. 3,18 «se reproducen documentos redactados hacia 1270 o después»<sup>33</sup>, pero si uno acude a dicho trabajo comprobará fácil-

---

32. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 117.

33. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 117.

mente que dicha conclusión no parece justificada: simplemente es el resultado de elegir las fechas posteriores en las que aparecen testimoniados los personajes citados en las leyes de P. 3,18; bastaría elegir las fechas más antiguas para poder concluir que las Partidas pudieron ser terminadas en 1265. En nota y recogiendo al parecer los datos de Bono afirma García-Gallo:

«Esta redacción tardía de Part. 3,18 se confirma por utilizar en este título, aparte el *Ars notariae* de Salatiel, cuya segunda redacción es de 1253-54, el *Speculum iudiciale* de Guillermo Durante escrito entre 1271 y 1276»<sup>34</sup>.

Ahora bien, es evidente que la obra de Salatiel pudo ser utilizada a partir de 1254<sup>35</sup> y con respecto al «*Speculum iudiciale*» los historiadores actuales parecen no haber rebasado la identificación llevada a cabo por Gregorio López, que señalaba ya como fuentes de este título de las Partidas la obra de Durante. Bono destaca que en la parte utilizada en las Partidas de la obra de Durante, éste es deudor de la obra de Rolandino de Passaggieri, pero hace la comparación entre la obra de Durante y las Partidas<sup>36</sup>. No tengo a mi disposición la obra de Rolandino, aunque sí

---

34. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 117. José BONO, *Historia del Derecho Notarial Español*, I, 1 (Madrid, 1979) 246, rechaza que estos documentos recogidos en P. 3,18 hayan encontrado su modelo en documentos originales, pero acepta en p. 251 que los nombres mencionados en los mismos obliga a datar las Partidas en el séptimo decenio del siglo XIII, rechazando por ello su ubicación en la época de Fernando IV (cf. p. 255); esta datación sería válida, si los nombres mencionados nos llevasen necesariamente a dicha época, dentro de los límites que indico en el texto.

35. En el texto expreso mis dudas sobre la validez de estos datos para fechar las Partidas, máxime cuando la posibilidad de que el texto de las Partidas haya sufrido interpolaciones, excluye de forma tajante el empleo de estos datos para fijar la fecha de redacción de las Partidas tras la muerte de Alfonso X. Teniendo presente esto, quiero recordar que Orlandelli subraya que la aparición en 1255 de la obra de Rolandino, suplantó ya prácticamente en ese mismo año la obra de Salatiel, por lo que la difusión de la obra de este último autor fue mínima, limitada en el tiempo a los años de efectiva enseñanza de Salatiel, y que no se extendió más allá del año 1274, fecha de su exilio (Gianfranco ORLANDELLI, en su ed. SALATIELE, *Ars Notaire* I (Milano, 1961) IX-X).

36. BONO, *Historia*, cit., I, i, p. 245 ss.; en p. 255 fecha «ca. 1272» la primera redacción del «*Speculum*»; en p. 207-208: 1271-1276.

el «*Speculum iudiciale*», que en la edición que manejo en la parte incorporada a las Partidas lleva la siguiente nota marginal, que acompaña a la mención del nombre de Rolandino.

«Bon.) cuius etiam est quasi ad literam, exceptis allegationibus et ver. qui si is qui fuit Host. ut ibi dicam, totum quod sequitur usque ad uer. postremo, in parte X. c. iij. et iiij.»<sup>37</sup>.

noticia que se ve confirmada en la nota a la palabra parte:

«Parte) Ad literam fuit Host hoc tit. & quid si aduersarius»<sup>38</sup>

No pretendo aquí discutir las posibles fuentes de las Partidas; simplemente quiero llamar la atención sobre el peligro de apresuradas identificaciones, cuando ni se conoce la literatura jurídica que los redactores pudieron utilizar —máxime cuando se reconoce que estas posibles fuentes fueron «muy reelaboradas»<sup>39</sup>— ni se conoce la forma de trabajar de los redactores de las Partidas. Por eso mismo tengo mis dudas sobre que «en la cuarta y quinta Partidas se utiliza ampliamente la *Summa iuris* de Monaldo, elaborada entre 1254 y 1274 y que sólo unos años más tarde pudo llegar a España»<sup>40</sup>. En primer lugar, esos unos años más tarde es una afirmación sin fundamento, ya que no se sabe el tiempo que tardaba en circular un texto jurídico por Europa, pero aun admitiendo la datación de esa obra y que tardara diez o veinte

37 Wilhelm DURANTIS (Guillaume DURAND), *Speculum iudiale illustratum et repurgatum a Giovanni Andrea et Baldo degli Ubaldi* 4 partes in 2. Tomis (Neudruck der Ausgabe Basel 1547. Aalen 1975), I, 638. Diplovataccio señalaba ya que Juan Andrés en sus adiciones había dicho que Durante insertó en su obra casi por completo la «*summa notarie*» de Rolandino —vid. Thomae DIPLOVATATTI, *Liber de claris iuris consultis Pars posterior* (ed. Schulz-Kantorowicz-Rabotti, SG 10 (1968) 171).

38. DURANTIS, *Speculum*, cit., I, 638.

39. Así BONO, *Historia*, cit., 251. La vinculación entre Rolandino y Durante en Bono, *Historia*, cit., 246 y 252 ss.; quien en p. 251, n. 38 indica la edición que maneja de la obra de Durante, pero no indica si pertenece a la primera redacción o a la segunda; téngase además en cuenta que en materia de «*refectio scripturarum*» no sólo se utiliza a Rolandino a través de Durante —se dice—, sino también las Decretales de Gregorio IX y el Liber (vid BONO, *Historia*, cit., 254).

40 GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 117

años en llegar a la Península, de los análisis realizados por Pinedo y Arias no se concluye necesariamente que haya sido Monaldo la fuente de la cuarta y quinta Partidas.

Pero no quiero llamar la atención sobre esto —materia siempre discutible—, sino simplemente sobre la conclusión que se quiere obtener: la redacción tardía de las Partidas. Si las Partidas que hoy conocemos no reflejan fielmente su texto original, todos estos datos lo único que prueban es que las Partidas pudieron ser interpoladas posteriormente, pero si fueron interpoladas, quiere ello decir que existían antes de que se procediese a su reforma. Cuando García-Gallo dice que «el texto que hoy conocemos de las Partidas no estaba redactado todavía hacia 1290 parece comprobado por el hecho de que al compilarse en Burgos hacia 1295 las Leyes nuevas se reproduce en éstas el que se hallaba en el Espéculo y no el que se contiene en las Partidas. Las más antiguas referencias expresas a éstas sólo se encuentran en las Leyes del Estilo 43 y 144, compiladas hacia 1310»<sup>41</sup> parece olvidar que su tarea aquí es establecer hechos probados, no hipótesis. No entro ahora a valorar estas nuevas dataciones de las Leyes nuevas y de las Leyes de Estilo, me limito a recordar que López Ortiz ha probado —al menos a mi entender— que el redactor de las Leyes nuevas no acudió directamente al Espéculo, sino que utilizó una colección jurídica donde se encontraba la ley de usura y una serie de artículos tomados del Espéculo referente a los juramentos. Para otra conclusión lógica en torno a la datación del Espéculo, si se acepta la teoría de García-Gallo véase lo que diré más adelante.

De la misma manera que me inclino por esta afirmación de López Ortiz, García-Gallo tiene derecho a aceptar la suya; lo que no tiene derecho es a dar como hecho probado lo que no es más que una simple hipótesis, máxime si tras 1274 el Espéculo dejó de ser un texto legal substituido por el Fuero Real<sup>42</sup>.

No voy a discutir si la más antigua mención expresa de las Partidas es la de las Leyes de Estilo, pues no quiero dar como he-

---

41. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 117-118.

42. Vid. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 150 ss. Aquí juega de nuevo García-Gallo con dos fechas —1265 y 1274— y con la suerte futura del Espéculo: quedó derogado/siguió vigente. Para estas cuestiones vid infra n. 113 ss

chos comprobados lo que son simples hipótesis. De todas maneras recordaré que en el segundo testamento de Alfonso X se cita el «Setenario», que quizá pueda identificarse, como ya indiqué en 1971, con las Partidas, pues el primer testamento, pese a que se suele utilizar por los autores para mostrar la vigencia del Espéculo, probablemente muestre lo contrario, como he afirmado ya en 1971 y como he vuelto a reiterar en el trabajo que aparecerá en Murcia. Aquí, reenviándome a estos trabajos, en especial al segundo, me limitaré a reproducir la frase decisiva que no aparece recogida en la nota de García-Gallo, quien defiende que se alude al Espéculo<sup>43</sup>.

«por ende nos siguiendo esta carrera después de la muerte de Don Fernando, nuestro hijo mayor, como quier que el fijo que el dexase de su muger de bendicion, si el vezquiera mas que nos, por derecho deve heredar lo suyo así como lo devia de heredar el padre...nos catando el derecho antiguo e la ley de razon segund la ley de España, otorgamos et concedimos a Don Sancho . »<sup>44</sup>.

No pretendo que este texto sea de fácil interpretación ni pretendo haber acertado, pero lo que sí es evidente es que «por derecho» corresponde heredar al hijo mayor del primogénito premuerto, aunque Alfonso X «catando el derecho antiguo e la ley de razon segund la ley de España» decide nombrar heredero a Sancho IV. Pues bien, con todas las dudas que se quiera —y cualquier otra interpretación no es menos dudosa— me limito a señalar que ese «por derecho» aiude al derecho vigente, las Partidas<sup>45</sup> y el derecho antiguo alude a la tradición existente en la sucesión en Castilla, a la cual aludí ya en otra ocasión, reenviándome a la obra de Rassow.

43. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 115 n. 56. Vid. también Robert A. MACDONALD, *Problemas políticos y derecho alfonsino considerados desde tres puntos de vista*, en *AHDE*, 84 (1984) 42 ss.

44. *MHE*, II, 228 (8-XI-1283) 112.

45. La prueba de esta afirmación sería muy extensa; me limitaré a señalar lo que puede ser considerado como punto inicial y punto final, éste de ningún valor, si no se coloca dentro de una determinada evolución. E. 5,14,22 habla «segunt el fuero de las leyes», que no es otro que E. 5,14,21. Fuero, ley, derecho son conceptos intercambiables para aludir al derecho de Alfonso X (reenvío para esto y para lo que diré a mi trabajo mencionado en n. 1) se explica así que en el siglo XVI G. López pueda afirmar que cuando las Partidas hablan de derecho, se refieren al derecho castellano.

Sé perfectamente que esto es pura hipótesis, no hecho comprobado, pero hecho comprobado, y no pura hipótesis, es que el texto de las Partidas nos muestra que esta obra, es decir una obra jurídica dividida en siete libros, fue realizada en vida de Alfonso X. Reenviándome a mi trabajo ya mencionado para los problemas que plantean ciertas menciones, quisiera recordar que ya en 1963 el P. García había llamado la atención sobre P. 1,2,8 (ms. de New York), donde habla en primera persona Alfonso X, lo que le servía para concluir que las Partidas, en cuanto obra jurídica realizada en siete libros, estaba ya formada en vida de Alfonso X. Y en P. 1,4,62 (ed. G. López) se dice: «E demas desto nos don Alfonso rey, por honrra del cuerpo, de nuestro señor Iesu Christo mandamos...» y en P. 1,1,3 (ed. G. López) se dice: «E nos el rey don Alfonso viendo que en los otros libros que llaman de derecho. tuuimos que era razon de mandar poner en este libro también gualardon como escarmiento». Y añado que este último texto no sólo aparece en la edición de Gregorio López, se encuentra también en diversos manuscritos castellanos y en la traducción portuguesa de la primera Partida, editada por Ferreyra. Y añado, además, que no hay paralelo de esta ley ni en el Espéculo ni en el Setenario y esta circunstancia no es debida a habernos llegado estas obras fragmentariamente. Finalmente concluyo que esta última frase aparece en manuscritos que permiten concluir que contienen un texto semejante al de las Partidas actuales, pues se reenvían a un libro cuarto, donde se trata el matrimonio.

Y aquí estamos ante hechos comprobados, que no han sido tomados en consideración por García-Gallo<sup>46</sup> y que casan perfectamente con el acróstico de las Partidas.

Ahora bien, para poder plantearse seriamente una discusión científica es necesario que al menos exista en la mente de los participantes la idea de que es posible que la otra parte pueda tener

---

46. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 112, n. 48 utiliza el trabajo del P. García para mostrar que el epígrafe de P. 1,1,13 tuvo que redactarse cuando había ya muerto Alfonso X, pero ni entra a valorar el hecho de que el texto de P. 1,1,13 (ed. Arias) muestra a Alfonso X vivo —testimonio de poco valor quizá por depender de Espéculo— ni en el hecho de que P. 1,2,8 del ms. new yorkino muestra igualmente, como indica el P. García, que Alfonso X habla en primera persona.

alguna vez razón, lo que lleva a analizar seriamente sus afirmaciones. García-Gallo afirma que «por esta indeterminación resultan inexpresivas para la cuestión varios de los casos que alega Iglesia, Fuero Real 125-46»<sup>47</sup>. Me interesa ahora examinar los criterios utilizados por García-Gallo para desechar los otros testimonios que he aportado.

Con un simple juego de palabras pretende desechar García-Gallo lo recogido en un privilegio regio de 22 de abril de 1268:

«si los bozeros fueren legistas, mandamos que non alleguen por otras leyes sinon por las del nuestro Fuero».

al afirmar:

«aunque IGLESIA, Fuero real 136-137 cree que se trata de este Fuero (= Fuero Real), no lo es en realidad. «Nuestro fuero» es aquí el del rey, en oposición a los «Derechos» que alcanzan los legistas»<sup>48</sup>.

Que nuestro fuero es el fuero del rey es evidente, pero tal constatación no debilita mi afirmación, que se apoyaba además en el hecho de que Alfonso X había de «nuestro fuero» para aludir al Fuero Real.

Me limito a transcribir a continuación algunas de las objeciones que realiza García-Gallo a mis identificaciones:

«En carta de Alfonso X de 16 de julio de 1258 a los alcaldes de Alicante que le habían consultado sobre la interpretación de una ley del Fuero Juzgo (5,6,5) y de Toledo, que rige en la ciudad, respecto al pago de las deudas, manda «que daqui adelante lo usedes assi fata que vos demos el libro del fuero nuevo que vos avemos de dar» ( ) «IGLESIA, Fuero real 134-135 observa que la solución dada por Alfonso X es la que se recoge en el Fuero Real 3,20,5 por lo que identifica con este, como probable dicho «fuero nuevo» que el rey se pro-

---

47. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 125, n. 83. Hay que reconocer que Craddock ha salido peor parado, pues GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 124 ss., al ocuparse de las concesiones realizadas por Alfonso X de aquel fuero que hizo según confiesa a partir de 1255 no toma en consideración los argumentos aportados por Craddock para identificar dicho fuero con el Fuero Real —vid. CRADDOCK, *La cronología*, cit., 381 ss.—

48. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 107, n. 34.

pone dar. En otra carta real de 15 de noviembre de 1263, Alfonso X responde a otra consulta coincidiendo con lo que dispone el Fuero Real 1,5,8, con mayor desarrollo. La misma regulación pudo darse en el Espéculo, desarrollando la del Fuero Juzgo. En Alicante rige el Fuero de Córdoba desde su concesión el 5 de octubre de 1252...según recuerda el rey en Carta de 17 de julio de 1258 ..El anuncio en 1258 de la futura concesión del «Libro del Fuero nuevo» parece presuponer que éste se halla ya concluido, pero no hay constancia de que llegara a ser concedido»<sup>49</sup>.

En ninguna de estas afirmaciones se viene a desmentir lo que he afirmado: la utilización de F. Real 3,20,5 y F. Real 1,5,8 o, si se prefiere, y más exactamente para determinar hechos comprobados, el parentesco existente entre las prescripciones recogidas en dichos privilegios y las normas mencionadas del Fuero Real. No discuto que puedan desecharse las conclusiones que derivo de un tal hecho, pero me parecen fuera de lugar las consideraciones de García-Gallo en el lugar en que han sido realizadas, ya que es la primera parte de su trabajo, dedicado a fijar los hechos comprobados.

«Sin entrar en polémica» —dice García-Gallo— «creo oportuno tomar en consideración las críticas y estudios recientes a fin de valorar a la luz de los mismos sus aportaciones y observaciones y precisar con ello el estado actual de la investigación. Como ocurre con frecuencia, en la argumentación de la discusión se mezclan y relacionan hechos comprobados documentalmente con interpretaciones o hipótesis a las que, como si fueran datos indiscutibles, a veces se da una fuerza probatoria que en sí no tienen. Estimo procedente, por ello, distinguir lo que sabemos de lo que suponemos, lo cierto de lo hipotético; sin que ello suponga renunciar a toda hipótesis, inevitable siempre en una investigación histórica que no se limita a presentar unos hechos sin la correspondiente conexión y explicación»<sup>50</sup>.

Dicho con otras palabras: la presunta objetividad desaparece, ya que si los demás no podemos utilizar hipótesis, éstas quedan abiertas para García-Gallo, invocando incluso, para desechar datos trabajosamente reunidos, la posibilidad de que en los libros del Espéculo, que no han llegado hasta nosotros —probablemente por-

49. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 125, n. 83b.

50. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 100.

que nunca han sido escritos, añadido yo— se encuentre una regulación semejante a la contenida en el Fuero Real.

Se comprende así que FR. 1,5,4, que aparece en diversos privilegios a partir de 1255 debe desecharse como testimonio de la existencia en dicha época de ese fuero.

«Tal ley, sin embargo, tanto por el tenor de su redacción como por su extensión desentona por completo de todas las demás del Fuero, por lo que no es aventurado suponer que no se contenía en el texto primitivo, cualquiera que fuere la fecha de éste, y sólo posteriormente fue interpolado en él<sup>51</sup>.

Aquí estamos ante una hipótesis legítima al parecer; y no es que no me parezca tal ley una interpolación, pues a la misma conclusión he llegado en el reciente trabajo ya mencionado, pero García-Gallo parece olvidarse de un hecho que aparece subrayado en mi edición reciente del privilegio general concedido a las Extremaduras: la parte dispositiva del actual FR. 1,5,4 se encuentra en privilegios concedidos el 28 de julio de 1255 al concejo de Toro y en esa misma fecha en otro concedido a los concejos del obispado de Salamanca y en otro concedido el 14 de agosto de 1255 a los concejos del obispado de Avila<sup>52</sup>. La forma de estar redactada esta parte dispositiva sí casa perfectamente con las prescripciones recogidas en Fuero Real; aun admitiendo que el actual FR 1,5,4 sea una interpolación posterior, el núcleo de esa prescripción aparece testimoniada antes de que comiencen a testimoniarse los envíos del actual FR 1,5,4.

Y dado que la fecha de 1287 y 1288 no ofrece ya ahora tantos problemas —se acepta que el Fuero Real estaba redactado ya en 1269—, García-Gallo acepta en el texto de su trabajo que cuando «el Concejo de Murcia pregunta a los alcaldes de Sevilla cómo determinados denuestos que no se mencionan en el Fuero Juzgo deben ser penados; de hecho se enumeran en el mismo orden en el Fuero Real 4,3,2», pero en nota siente la necesidad de aclarar esta afirmación:

51. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 105.

52. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X*. Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264, en *AHDE*, 53 (1983) 463 y ss.

«IGLESIA, Fuero real 141 destaca que la identidad de estas expresiones con las del Fuero Real presupone el conocimiento de éste; pero no tiene sentido pedir a los alcaldes de Sevilla aclaración de algo que no está en su fuero. Quizá cabría pensar que los redactores del Fuero real conocieron la consulta e incluyeron en él la pena correspondiente»<sup>53</sup>.

Estas afirmaciones se califican por sí mismas, pero quisiera hacer una apostilla, ya que las frases recogidas muestran, a mi entender, que los continuos cambios que García-Gallo imprime a sus planteamientos no son siempre perfectamente digeridos. Si ahora se admite que ya en 1269 estaba redactado el Fuero Real, que quizá comenzó a redactarse tras 1265, mal pudieron sus redactores acudir a una consulta que se fecha entre 1287-1288.

Un intento algo más serio de desvirtuar otra identificación realizada por mí se encuentra en otra ocasión:

«IGLESIA, Fuero Real 135-136 supone que la ley del Fuero real 1,5,8 que se refiere a quienes pueden gozar de asilo en las iglesias se recoge en la Carta de Alfonso X de 16 de noviembre de 1263 al Consejo de Alicante, respondiendo a su consulta... Los Casos previstos en uno y otro texto sólo en parte coinciden; el Fuero real excluye a los que arrancan los mojones; la carta real no alude a estos, pero sí incluye en cambio a los incendiarios»<sup>54</sup>.

Para aclarar este punto recogeré lo que afirmaba yo:

«Estamos ante la utilización de F. Real 1,5,8, aunque aclarado, a fin de colmar las lagunas y las dificultades de interpretación que suponía el Fuero Juzgo»<sup>55</sup>.

---

53. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 105. No quiero entrar a discutir si esa petición tiene o no sentido, pues en todo caso es algo que interesa a los alcaldes de Murcia y a los alcaldes de Sevilla; me basta señalar que una tal pregunta se ha producido; pero quiero subrayar que esta objeción de García-Gallo no es tan inocua como puede parecer, pues de esta manera García-Gallo prepara el rechazo de otras afirmaciones mías; vid. lo que afirmaba García-Gallo en 1976 (vid. infra n. 69), lo que afirmé yo en 1979 (vid. supra n. 28) y lo que afirma García-Gallo en 1984 (vid. infra n. 71).

54. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit. 105, n. 26, que se ocupa también de este privilegio en p. 125, n. 83 b (vid. supra n. 49).

55. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero Real y Espéculo*, en *AHDE*, 42 (1982) 136.

Curiosamente ahora sí parece tener sentido, lo que hace un momento no tenía sentido: pedir una aclaración de algo que no estaba en el fuero.

No voy a entrar en estas discusiones; me limitaré a apuntar lo que podría suceder si uno se encaminara por ese camino. García-Gallo afirma que hay una «coincidencia casi literal» entre E. 2,16,1 y el acta matrimonial de la hija de Alfonso X de 5 de mayo de 1255; diversas leyes del Espéculo «coinciden a la letra con ligeras omisiones» con las ordenanzas dadas en 1258 a Valladolid por Alfonso X. Las leyes de los adelantados mayores, «de fecha desconocida, coinciden a su vez con otras tantas del Espéculo». Las leyes sobre usuras y los juramentos que la acompañan se encuentran «a la letra en la parte dispositiva» de diferentes cartas reales enviadas en 1260. Las leyes del Espéculo referente a las pesquisas «se reproducen a la letra en una Carta real enviada a la ciudad de Santiago el 21 de febrero de 1261»<sup>56</sup>.

Pero esa identidad está afirmada y no comprobada; si se acude al trabajo de García Gallo de 1951-52 para las ordenanzas de Valladolid, al de Pérez-Prendes para las leyes de los Adelantados, al de Bermejo para la sentencia santiaguesa, al de Craddock para E. 2,16,1 y se hace un pequeño cotejo entre las leyes nuevas —únicas al parecer que conservan sin modificar (como ocurre en las leyes enviadas a Uclés) el texto de los juramentos— y el Espéculo se verá que existen diferencias que uno puede también magnificar.

Es posible que tenga razón García-Gallo cuando rechaza la afirmación de Pérez-Prendes de que estas leyes de los Adelantados sean una falsificación tardía, pero sin entrar en esta discusión ajena a mis intereses en este momento, cabe preguntar, ¿si no tienen fecha las leyes de los Adelantados, por qué se afirma que son posteriores al Espéculo? E íntimamente ligado a este hecho se encuentra la conclusión de García-Gallo:

«Tan repetidas coincidencias excluyen la suposición de que el Espéculo ha recogido literalmente leyes dictadas con independencia en distintas fechas, y por el contrario prueban que estas leyes se entresa-

---

56. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 108-109.

caron de él para darlas vigencia especial. Con ello queda desechada la hipótesis de una redacción tardía del Espéculo»<sup>57</sup>.

Con una argumentación semejante se tendría que concluir que las Recopilaciones son anteriores a las leyes recogidas en las mismas. Ahora bien, ni hay una identidad tan literal como se afirma, ni la conclusión deja de ser una hipótesis. Me remito, para evitar suspicacias, al cotejo realizado por García-Gallo entre Espéculo y las Ordenanzas de Valladolid, por ejemplo al capítulo cuarto de las Ordenanzas coincidente al parecer con E. 4,2,11. De todas estas noticias además sólo pueden darse como hechos comprobados los siguientes: en esas fechas mencionadas aparecen documentos que están íntimamente vinculados a las leyes que hoy conocemos formando parte del Espéculo, pero en esos documentos ni se manifiesta que se está aplicando un texto legal vigente ni se manifiesta que las prescripciones en los mismos contenidas procedan de una obra jurídica que hoy conocemos como Espéculo.

Hay, evidentemente, un hecho que desde antiguo es considerado comprobado: con base en las Leyes Nuevas puede afirmarse que la fuente de donde proceden los juramentos que acompañan a la ley de usura es E. 5,11,15, pues se dice en la misma «e deven poner las manos sobre alguna cosa destas sagradas que dizen en la ley segunda de aqueste título»<sup>58</sup>. El problema que se plantea es que el formulario de los juramentos sólo se conserva, al parecer, en las Leyes Nuevas, ya que los concejos reciben en 1260 la ley regulando la usura, donde se anuncia el envío del formulario, pero este formulario no se conserva. El formulario de Uclés ha corregido su modelo —según López Ortiz— recogido en las Leyes Nuevas y ha hecho desaparecer la mención al título y a la ley. Si aceptamos la posición de López Ortiz —no así si se acepta la posición de García-Gallo— debe concluirse que en 1260, digamos a fines de abril, estaba ya redactado, al menos en esa parte concreta, el Espéculo.

No se puede afirmar más como hecho comprobado: se puede decir que estaba ya parcialmente redactado, pues las coinciden-

57. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 109.

58. Fray JOSÉ LÓPEZ ORTIZ, *La colección conocida con el título «Leyes Nuevas» y atribuída a Alfonso X el Sabio*, en *AHDE*, 16 (1945) 13 ss. de la separata. Vid. n. final.

cias entre los juramentos y esa mención del título y de la ley prueba, como pareció demostrar López Ortiz, que los privilegios de 1260 dependen de E. 5,11,15, donde tiene sentido ese reenvío a E. 5,1,1, pese a que en la actualidad no sea la segunda ley, sino la primera<sup>59</sup>.

Puede afirmarse que los juramentos se encontraban en un texto dividido en títulos y leyes, pero, ¿puede concluirse sin más, como hacía López Ortiz y como aceptamos todos que esa obra era el Espéculo que conocemos? No pretendo dar una respuesta satisfactoria a esta pregunta; únicamente me limitaré a mencionar un texto, sobre el que me he detenido más ampliamente en el trabajo a publicar en Murcia. En las Cortes de Valladolid de 1293 en su respuesta a la petición 27, Sancho IV reproduce, al ocuparse de los peños dados a moros y judíos por cristianos, una prescripción de Alfonso X, donde se dice que el judío «iure en su synoga aquella iura que nos mandamos en el libro delas posturas»<sup>60</sup>.

Esta manera de actuar de García-Gallo con respecto a sus hipótesis, que se ofrecen como datos comprobados, me reafirma en mi idea de que es inútil llamar la atención sobre estas circunstancias, puesto que además ya he señalado en otras ocasiones la debilidad de la argumentación de García-Gallo sin mucho éxito. Para evitar discusiones, me limitaré a continuación a recoger los textos fundamentales sobre cómo García-Gallo pliega los datos a su teoría.

Hablando de la obra legislativa alfonsina afirma García-Gallo:

«Que estas obras legales —en la rúbrica o explicit de los códices o incluso en el cuerpo de los mismos— aparezcan como obra de Alfonso X no prueba, en modo alguno, que en realidad, en todo o en parte, sean obra suya. Es frecuente, en la época que nos ocupa, que un texto legal aparezca atribuido a un determinado rey, cuando el mismo

59. Vid. infra y cf. LÓPEZ ORTIZ, *La colección*, cit., 20, n. 37.

60. CARLYC, I, 116. Para los problemas que plantea esta denominación, vid. ya MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo*, VII, 32 ss. = 189 ss, criticando las afirmaciones de Floranes, que identificaba ese Libro de las Posturas con Partidas. Aprovecho para recordar que Martínez Marina destaca que este formulario de juramentos se encuentra igualmente al final de las leyes de las Tafurerías (vid. ley 41).

en su casi totalidad o en parte es evidentemente de época posterior o se halla adulterado, sin que ello signifique en el ánimo de quienes lo reelaboraren un intento de falsificación»<sup>61</sup>.

Ahora bien, aquí se mezclan dos fenómenos diferentes: si unos juristas falsifican un texto y lo atribuyen a un rey muerto, entonces indudablemente tal obra no sería de aquel rey; tal sería el caso, desde mi punto de vista, de los Usatges, obra realizada por jurista(s) privado(s), atribuida a la actividad oficial de Ramón Berenguer I y que alcanzaría carácter oficial con Alfonso I. Distinto es el supuesto de una obra jurídica, posteriormente sometida a revisión. Dicho con otras palabras, en teoría es admisible pensar que las Partidas fueron redactadas por Alfonso X, aunque posteriormente fueron sometidas a revisión dando así lugar al texto que hoy conocemos. Ni afirmo ni niego que haya sucedido así; me limito a señalar que estamos ante dos situaciones diferentes.

De aquí que los ejemplos mencionados por García-Gallo no dejan sin fuerza la idea de que Alfonso X haya llevado a cabo las Partidas. El Fuero extenso de Sepúlveda supera ampliamente en extensión al texto originario del fuero dado por Alfonso VI, que abre y cierra esta redacción extensa; pero también es indudable que el origen de ese fuero extenso es el fuero de Sepúlveda dado por Alfonso VI. Y menos probatorio es el otro ejemplo mencionado:

«Caso similar, y acaso más significativo para nosotros, es el Fuero de Briviesca, concedido por una nieta de Alfonso X, en 1313, que se presenta como el Fuero del libro acabado el 18 de julio de 1255 y dado a Burgos por Alfonso X, siendo así que se trata de un texto interpolado con pasajes tomados de las Leyes nuevas recopiladas varios decenios más tarde»<sup>62</sup>.

En primer lugar es necesario precisar que García-Gallo alude aquí al explicit del Fuero de Briviesca<sup>63</sup>. En segundo lugar, que en lo que el editor califica de petición y concesión del fuero, se hace una pequeña historia de esta concesión:

---

61. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 101.

62. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 101, n. 7.

63. JUAN SANZ GARCÍA, *El Fuero de Briviesca y el Fuero Real* (Burgos, 1927), 397.

«Este es el libro del Fuero que la Infanta doña Blanca ... otorgo a los moradores de Veruiesca .Por razon que fasta aqui non auien fuero çierto. Et pidieronle mercet que les diesse el fuero que ouo fecho e otorgado para todo el regno el dicho Rey don Alfonso de Castiella su auuelo. Et la Infanta por les facer mercet otorgoles et dioles esse Fuero. Et mandoles que desse Fuero usassen daqui adelante con algunas ciertas cosas queles puso e les añadió, y, segunt quela dicha villa de Veruiesca lo aua menester et sin otras cosas que ende mando tirar con su voluntad e a su pedimento dellos»<sup>64</sup>.

El Fuero de Briviesca es así una nueva redacción del Fuero Real, no una falsificación, pero ello no excluye que Alfonso X haya sido el redactor del originario Fuero Real, que sirvió de base para la redacción del Fuero de Briviesca.

Debo reiterar además algo ya dicho: el epígrafe de P. 1,1,13 (ed. Arias) sirve a García-Gallo para mostrar que cuando se redactó Alfonso X había ya muerto, pero el texto donde habla Alfonso X en primera persona no sirve para afirmar que el mismo se redactó en vida de Alfonso X. Y debo señalar que si esto es admisible para E. 1,1,13 = P. 1,1,13 (ed. Arias), no lo es para aquellas otras menciones realizadas en el texto de las Partidas, que no encuentran modelo en el Espéculo ni en el Setenario.

Si no pongo en duda la posibilidad de falsificar un texto legislativo: un particular redacta un texto jurídico al que intenta dar valor legal atribuyéndoselo a un rey ya fallecido, no acabo de comprender cómo esto se pudo realizar en la corte de Sancho IV, en el escritorio regio de este monarca.

Estos datos no van dirigidos a convencer a García-Gallo, sino simplemente a destacar su forma de historiar. Para evitar nuevas discusiones me limitaré a recoger aquí los textos fundamentales que muestran, de un lado, la existencia en los documentos de claras alusiones al Fuero Real antes de 1269 —es decir, que muestran que lo que se concede a partir de 1255 es el Fuero Real— y, de otro, la forma como García-Gallo pliega los datos a su teoría.

Para mantener que el Fuero Real se redacta a partir de 1265 —no hay constancia de su existencia antes de 1269—<sup>65</sup>, García-Gallo tiene que desechar que en las concesiones realizadas a partir de

64. SANZ GARCÍA, *El Fuero*, cit , 74-75.

65. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit , 151.

1255 por Alfonso X se otorgase a diferentes municipios el Fuero Real y afirmar que lo otorgado es el Espéculo<sup>66</sup>. Dejaré hablar a los textos:

FR 4,3,2 (ed. RAH).

«Qualquier que a otro denostare, quel dixiere gafo o fidudinculo, o cornudo, o traydor, o herege, o a muger de su marido puta, desdigo antel alcalde o ante omes buenos al plazo quel pusiere e peche CCC sueldos, la meytad al rey meytad al querelloso. .».

Privilegio general a las Extremaduras. 1264.

«6. Otrosí de lo que nos dixerón que vos agraviades, porque las mugeres vibdas et las doncellas que non habien calona ninguna en el fuero por el denosteo et por otra deshonra, que los ficiesen; et que las casadas habien trescientos sueldos; et nos pidieron mercet, que oviesen alguna calona las vibdas e las doncellas, Tenemoslo por bien et mandamos que la muger casada haya los trescientos sueldos, asi cuemo el fuero dice et la vibda, doscientos, et la doncella en cavello cient sueldos»<sup>67</sup>.

Consulta de los Alcaldes de Burgos. 1279 (ed. RAH II 205).

«Vi vuestra carta que me enviastes dezir, que tenedes dubda en una ley del fuero que yo vos di, que es en razón de los denuestos en que dice, que si alguno llama a otro fidudincul, que peche cierta pena, e si le llama fi de fudidincul, que non dice el fuero, que devedes iudgar en esta razón, e por esto que dubdades si el que denostare a otro, si avrá esa pena por el denuesto que por el otro; a que me pidiedes merced que vos declarase esta dubda: e porque estos denuestos son malos, e feos, e muy vedados, tengo por bien e mando que esa pena que es puesta contra aquellos que le llaman a otro fudidincul, que esa misma pechen aquellos que dixieren a otro fi de fudidincul»<sup>68</sup>.

Veamos cómo García-Gallo resuelve esta situación. Salvo error, creo que no se ocupa del cap. 6 del privilegio general concedido a las Extremaduras y rechaza el testimonio de 1279 de la siguiente forma:

«En la Carta de Alfonso X de 13 de abril de 1279 respondiendo a la duda del Concejo de Burgos de si un determinado «denuesto» ha

<sup>66</sup> GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 125.

<sup>67</sup> IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio*, cit., 515-516 Me reenvió a este trabajo para esta identificación y para otras identificaciones. Vid. también, en base al ejemplar enviado a Cuéllar, CRADDOCK, *La cronología*, cit., 381 ss.

<sup>68</sup> Para TORRES FONTES II 94 (1287-1288) 85, ya discutido, vid. supra n. 53.

de ser penado por analogía, dado el criterio sumamente restringido con que se aplica ésta, no se ve claro que la ley del «Fuero» que se interpreta sea la del Fuero Real»<sup>69</sup>.

Y aclara en nota su posición:

«Se trata de si se considera ofensivo llamar a uno «fi de fudidíncul», cuando el Fuero solo menciona el insulto de «Fudidíncul». No sabemos qué decía en este punto el Espéculo. En el Fuero real 4,4,2, la injuria aparece en la forma de «sodomítico»; no sabemos si ya así en el texto original o sólo en versiones tardías que modernizan el lenguaje»<sup>70</sup>.

Lo que sobre este punto he señalado en 1979 ha quedado ya recogido; veamos ahora lo que dice García-Gallo en 1984:

«La consulta en este mismo texto sobre si debe penarse el insulto como «fijo de fudidíncul», no parece pueda referirse al Fuero Real 4,4,2 que no menciona tal calificativo entre los denuestos»<sup>71</sup>.

A la vista de esta solución se comprenderá que es inútil continuar esta discusión, pues además conozco ya la futura respuesta: «la misma regulación pudo darse en el Espéculo»<sup>72</sup>. «No sabemos qué decía en este punto el Espéculo»<sup>73</sup>. No se conoce el contenido de esos libros finales del Espéculo<sup>74</sup>, pero no se duda en establecer una vinculación entre Espéculo y Fuero Real, del que se llega a afirmar que fue redactado en la corte «y posiblemente tomando como base los últimos libros del Espéculo»<sup>75</sup>.

Para tratar de resolver este punto dejaré también hablar a los textos:

«Pregunta de los Alcaldes de Burgos a Alfonso X.1269 (Ed. RAH II 203).

«Et de lo al que dizen que manda el fuero, que en pleyto de iustia que non aya alzada, e el demandado dize que la deve aver, e el

69. GARCÍA-GALLO, *Nuevas*, cit. 660.

70. GARCÍA-GALLO, *Nuevas*, cit., 660, n. 131.

71. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 127, n. 88.

72. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 126, n. 82.

73. GARCÍA-GALLO, *Nuevas*, cit., 660, n. 131.

74. Cf. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 125-126.

75. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 100; menos tajantes afirmaciones en páginas

demandador dize que non; a esto tengo por bien que aya alzada, si non si fuere por iustizia que meresca muerte, o que pierda miembro».

FR. 2,15,1.

«Porque a las vegadas los alcalles agravian las partes en los juycios que dan, mandamos que cuando el alcalle diere el juyzio, quier, sea juyzio acabado quier otro, sobre cosas que acaescen en pleyto, aquel que se tovriere por agraviado puedase alzar fasta tercer dia, si non otorgó o non rescibió el juyzio que fue dado; e esto sea en todo pleyto, sinon fuer en pleito de iusticia, o fuer menor de la cuantía que es puesta en la ley»<sup>76</sup>.

E. 5,14,2.

«Alzar se puede si quisiere, todo ome que oviere pleito con otro sobre cosa que sea mueble o rayz, si dieren juyzio contra él. Pero esto se entiende del ome que fuere libre, ca el siervo non lo puede fazer, porque él e todo lo que a es de su señor, e por ende su señor a de fazer derecho por él. Mas si el siervo fuere acusado de malfetria que merezca pena de muerte o de lisión, bien se puede alzar por él su señor, o otro por nombre del señor. E si ninguno destos non se quisiere alzar por él, puedelo él mismo fazer por sí. Pero si juyzio fuese dado contra el señor en pleito de justicia que aquel acusan, como quier que otro cualquier se puede alzar por él, segunt dize en la quinta ley deste titulo, non lo puede fazer el siervo. Mas padre por fijo, o fijo por padre, se pueden alzar el uno por el otro en todo pleito tan bien en justicia como de otra cosa».

Se trata de una prueba indirecta, que se confirma en la ley citada, es decir en E. 5,14,4, prueba de que el prólogo del Espéculo se contaba como ley primera: Espéculo permite la alzada en pleito de justicia, incluso si no es el propio acusado quien la realiza. «Pariente de aquel contra quien es dado el juyzio en pleito de justicia se puede alzar por él, si quisiere, por razón del parentesco...» (E. 5,14,4)<sup>77</sup>.

En el fondo esta discusión es superflua si tenemos en cuenta una afirmación de García-Gallo, para mí de difícil comprensión.

<sup>76</sup> Vid. para este reenvío FR. 2,15,5.

<sup>77</sup> Para el carácter de obra imperfecta que tiene el Espéculo y en especial este último título vid. mi trabajo citado en n. 1. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit. 127: «Y rectificando lo que «manda el fuero», de que en los pleitos de justicia no haya alzada, en 1279 ordena la haya» y aclara en n. 92: L. nuevas adic. 14. Tanto el Espéculo 5,14 como el Fuero real 2,15 admitían y regulaban las alzadas», lo que es verdad, pero no toda la verdad.

Tras señalar que durante el siglo XIV el Fuero Real se conoce bajo el nombre de Fuero de las Leyes, afirma:

«Cuarenta referencias precisas al Fuero de las Leyes, con cita exacta del título y ley, que coinciden con las del Fuero real, se encuentran en las Leyes del estilo hacia 1310. La identificación de ambas obras no ofrece dudas en las referencias o concesiones de la misma ya en el siglo XIV. En algún caso, y en este mismo siglo, este Fuero de las leyes o real parece identificarse en algún caso con el Fuero del libro. Así, en el Privilegio dado por Fernando IV a Escalona en 1302 y en el Fuero de Briviesca de 1313, en los que se trata sin género de dudas del Fuero real, se da a éste el calificativo de Fuero del Libro. Y por el contrario, en el Privilegio de concesión del Fuero de las leyes a Madrid en 1339 se alude a que éste ya fue dado a la villa por Alfonso X en 1262»<sup>78</sup>.

¿Se pretende decir que en 1339 se califica de Fuero de las leyes al Espéculo que en 1262 se había concedido a Madrid como fuero del libro? Me limitaría entonces a transcribir lo afirmado en el privilegio de 1339: «E dixo les que bien sabien commo por el priuilegio que ellos auien del rrey don Alffonso en rrazon de la franqueza de la caualleria, les diera el fuero de las leyes para que se iuzgassen e que porque del non vsauan que se perezia la iustizia»<sup>79</sup>. Y me planteo la pregunta anterior, pues si lo concedido en 1339 por Alfonso X a Madrid fue lo mismo que lo concedido por Alfonso X en 1262, es indudable que no puede afirmarse que del mismo «no hay constancia de que existiera antes de 1269»<sup>80</sup>.

78. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 128.

79. DOMINGO PALACIOS II (1339), 253-254. El argumento para la nueva concesión estriba en que el Fuero Real no se usaba, pero si se acepta el planteamiento de García-Gallo difícilmente puede afirmarse que algo recibido en 1262 —el Espéculo según García Gallo— no había dejado recuerdo alguno en Madrid hasta el punto de poderse dar en 1339 otro texto diferente —ahora el Fuero Real— y hacerlo pasar por aquel concedido en 1262, que sería el Espéculo según García-Gallo. En la concesión de 1262, como sucede habitualmente, Alfonso X afirma conceder «aquel fuero que nos feziimos », pero al precindir García-Gallo en su trabajo de 1984 del criterio terminológico establecido en 1976, tiene que resolver aparentemente el problema tergiversando mis afirmaciones y prescindiendo de la crítica de Craddock (vid. infra n 97).

80. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 151.

Ahora bien, mientras García-Gallo utiliza de este modo sus criterios de objetividad, el único problema estriba en quienes quieran seguir dándole fe, pero ya se sabe que la fe cae fuera de la ciencia. Sin embargo, cuando esta misma libertad se utiliza con las afirmaciones ajenas, entonces es natural que el interesado se sienta obligado a defenderse. Así cuando García-Gallo, tras aludir a la crónica de Alfonso X, añade: «Los historiadores, por su parte, guardan silencio sobre la obra legislativa de Alfonso X»<sup>81</sup>, remitiéndose a mi trabajo publicado en *HID* en 1982, no me queda más remedio que señalar que tal afirmación no es exacta. No pongo en duda que las noticias de Gil de Zamora son harto ambiguas, así como las de don Juan Manuel, pero el anónimo de Sahagún, en aquella parte donde su autor declara «haber vivido en la época a que concierne la historia», afirma que Alfonso X concede «al monasterio e conçejo vn libro de juyçios autoriçados con sello de plomo, por el qual los moradores de ia villa para siempre sean judgados e rregidos, saluas las cosas contenidas en los rrescriptos e priuilegios arriua nonbrados» y, probablemente en 1343, el conde de Barcelos nos informa que Alfonso X «morou gram tempo em Seuilha, e entom fez as sete partidas das ieyes e outros liuros muitos»<sup>82</sup>. Quien esté interesado en las dudas existentes en torno a esta noticia dada por el conde de Barcelos, hijo natural del nieto amado de Alfonso X —¿de 1343?, ¿de 1371-1373?, ¿del siglo xv?— puede acudir a mi trabajo mencionado, pero en todo caso debe subrayarse que esta narración histórica no puede depender de la Crónica de Alfonso X, donde se hacía compartir a Fernando III y Alfonso X la paternidad de las Partidas.

Indudablemente la noticia ofrecida por el Anónimo de Sahagún no es muy clara, aun poniéndola en relación con la concesión del Fuero Real realizada por el obispo de Badajoz, pero esto nos lleva a otras citas semejantes realizadas por García-Gallo.

«IGLESIA, Fuero Real 155 y 169 partiendo de que el Fuero Real no se redacta hasta julio de 1255 supone que el dado a Aguilar y Sahagún fue otro diferente que no identifica»<sup>83</sup>.

81. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 132.

82. Vid. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores*, en *IHD* 10 (1982) 16, 108-109, 19 y 54

83. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 122, n. 74.

Afirmación curiosa, ya que mi trabajo ha sido dirigido precisamente a discutir las dataciones propuestas por Craddock, pero, ¿qué es lo que digo yo en esas páginas? Afirmo en la página 155:

«¿Qué ocurre con la concesión de un libro del fuero a Sahagún? El 25 de abril de 1255, y la fecha tiene su importancia, Alfonso X da un fuero para poner fin a las desavenencias existentes ».

y tras discutir las afirmaciones de García-Gallo que cree que este fuero concedido es el Espéculo y no el Fuero Real concluyo:

«Pero hoy creemos poder añadir un testimonio que resuelve estas interrogantes en favor del Fuero Real. El 23 de noviembre de 1255 Alfonso X concede un nuevo privilegio en favor del abad de Sahagún: . . . Si nuestra interpretación es correcta, es imposible afirmar que el Fuero Real fue terminado el 25 de agosto de 1255».

con lo que quizá ahora cobra una mayor luz la noticia del Anónimo de Sahagún; y continúo en la página siguiente:

«Si el Fuero Real fue concedido a Aguilar de Campóo y a Sahagún en los primeros meses de 1255, no habría ya, al parecer, razón alguna para desechar una redacción temprana del mismo en 1249, cuando el futuro monarca era todavía el infante Alfonso».

pasando a excluir esta última posibilidad<sup>84</sup>.

¿Qué es lo que digo en p. 169? Téngase presente que me planteo las consecuencias lógicas que se obtienen de aceptar las diferentes dataciones y las diferentes hipótesis sobre la obra concedida:

a) Si aceptamos la fecha del 5 de mayo de 1255 para la terminación del Espéculo y la del 25 de agosto de 1255 para la terminación del Fuero Real, es necesario admitir que Alfonso X escribió otro libro, que fue el concedido a Aguilar de Campóo y Sahagún.

b) Si este libro concedido a Aguilar de Campóo y Sahagún lo identificamos con el Espéculo, no es posible señalar su conclusión el 5 de mayo de 1255.

c) Si identificamos el mencionado libro concedido a Aguilar de Campóo y Sahagún con el Fuero Real, debemos rechazar que éste fuese terminado el 25 de agosto de 1255».

---

84. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero*, cit, 155-156

A continuación rechazaba la segunda posibilidad (b) y concluía aceptando la tercera (c):

«Nos queda así la tercera opción. Pensemos que ese libro concedido a Aguilar de Campóo y Sahagún no es otro que el Fuero Real. Indudablemente existen zonas oscuras, pero desde el punto de vista de la política legislativa de Alfonso X, que hemos trazado, no hay nada contradictorio»<sup>85</sup>.

Por aceptar esta solución había podido afirmar, como comentario al primer planteamiento: «No nos corresponde a nosotros dar respuesta, pero creemos que se podría decir que Alfonso X da el F. Juzgo; esta respuesta no nos parece admisible por la terminología utilizada»<sup>86</sup>. Y por ello cuando explico el escándalo producido por el hecho de que «en el giro de dos años —1255-1256— Alfonso X realiza el Fuero Real y acomete la realización —y termina según algunos— del Espéculo y de las Partidas», afirmo:

«Si se acepta el planteamiento que ofrecemos, tales hechos no debieran provocar escándalo alguno. Alfonso X concede en 1255 el Fuero Real y acomete la realización del Espéculo, obra que, cuando se interrumpió no iba tan avanzada como parece pues los redactores de las Partidas, que pudieron utilizar los primeros cinco libros del Espéculo, tardaron desde 1256 a 1265 en la terminación de su obra. Precisamente por ello, Alfonso X realizó previamente el Fuero Real y lo concedió a Castilla y más tarde a Extremadura, en 1264, porque todavía en esta última fecha no estaban ultimadas las Partidas y se había ya abandonado el proyecto del Espéculo»<sup>87</sup>.

Podía así concluir que el primitivo y sencillo proyecto inicial de Alfonso X: el establecimiento del monopolio legislativo regio que conduciría a una unificación jurídica mediante la renovación del derecho la iba a realizar en dos obras:

---

85. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero*, cit., 169-170; cualquier lector interesado podía distinguir que en a) recojo la posición de Craddock; en b) la de García-Gallo en 1976, que excluía la datación de Craddock y la mía en c) que excluía igualmente la datación de Craddock.

86. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero*, cit., 169, n. 238.

87. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero*, cit., 183.

«Desde esta perspectiva la obra legislativa alfonsina no es tan complicada como parece. La triple tarea que se propuso, la pensaba realizar en dos obras —Fuero Real y Espéculo—, aunque la renovación jurídica hubiese quedado, probablemente, en un estadio menos avanzado, si no se hubiera acometido la redacción de las Partidas. El «fecho del Imperio» vino a alterar este esquema en su sencillez e introducir confusión»<sup>88</sup>.

Probablemente esta autocita pueda parecer un tanto extensa, pero tiene su razón de ser, ya que permitirá comprender mejor una nueva serie de tergiversaciones.

«IGLESIA, Fuero real 169 n. 238, aunque sin decidirse, cree que son obras distintas el Fuero del Libro que identifica con Espéculo y el Libro del Fuero o Fuero Real; un Fuero distinto sería el dado a Aguilar de Campóo y Sahagún por ser de fecha anterior a la que admite para el Fuero Real»<sup>89</sup>.

Pero ¿qué es lo que digo yo en la nota 238 de la p. 169? La parte primera ha quedado ya recogida; reproduciré aquí la continuación:

«Alfonso X habla de «el libro yudgo», «el fuero del libro» (MHE I 20 ); «fuero del libro yudgo» (MHE I 204 ) para aludir al F. Juzgo, como demostrarían las Cortes de Zamora... Mientras el F. Juzgo es el «Fuero del Libro», el F. Real es el «Fuero de nuestro/mío libro» o el «Libro del fuero». La fórmula de concesión es «otorgoles aquel fuero que yo fiz con consejo de mi corte, escrito en libro et sellado con mio sello de plomo» (Peñafiel, Burgos [ligeramente variante], Cuéllar, Atienza, Buitrago Alarcón, Soria, Trujillo, Escalona, Béjar, Madrid, Tordesillas, Valladolid). En Niebla: «damosle el libro de nuestro fuero que nos fizemos»; en Escalona, en 1264, «nuestro libro del fuero»; el obispo de Badajoz, lo califica «el libro del fuero e de los juyzios»; en Palencia, «las leyes de nuestro libro»; en Aguilar de Campóo, «el fuero del mio libro». Es decir, se da el fuero que hizo el monarca escrito en un libro o se alude al fuero del monarca o al libro del fuero. Por ello nos parece que las fuentes no confirman el título indistinto de «libro del fuero» o «fuero del libro» —así GARCÍA-GALLO, *Nuevas* cit., 654 ss.—; pues en to-

88. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero*, cit., 183.

89. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 124, n. 81. Probablemente esta confusión no es tan inócua como parece, pues la cita de mi trabajo es utilizada para probar que el nombre del Espéculo en esta época es «Fuero del Libro» (vfd. infra n. 97).

dos los casos aparece la indicación de que ese fuero, escrito en un libro, lo hizo el monarca. Fórmula especial la ofrece Sahagún: «por el otro fuero, que les damos en un libro escrito, et sellado de nuestro sello de plomo», pero al ser confirmado el 23 de noviembre de 1255, el monarca habla de «el libro del Fuero». Esa alusión a que se trata el fuero del rey parece recogerlo también el privilegio que devuelve a los de Miranda su fuero —vid. supra n. 86—, aunque nada seguro se puede decir sin ver el documento. La mención de «el fuero del libro» del prólogo de F. Viejo no quita valor a las afirmaciones hechas; indicamos ya que es un argumento muy frágil, pero al menos cuando Alfonso X se refiere a estas dos obras, a una la califica del «fuero del libro» —Fuero Juzgo— y a la otra de «el libro del Fuero» —Fuero Real—, tal como aparece en 1264 en la confirmación a Cuéllar, título que le da también el obispo de Badajoz, aunque completándolo con la alusión «e de los juyzios»<sup>90</sup>

Es decir, rechazo que Alfonso en sus privilegios utilice indistintamente «fuero del Libro» y «libro del fuero»; cuando habla de «fuero del libro» alude al Fuero Juzgo y cuando habla de «el libro del Fuero» o del «fuero del mío/nuestro libro» alude al Fuero Real.

Afirma igualmente García-Gallo:

«IGLESIA, Fuero Real 155 indica que las concesiones del Fuero van selladas. Pero esto no basta; ha de estar sellado el código, como precisan los documentos»<sup>91</sup>.

¿Qué es lo que afirmaba yo en esa página 155? Recordaré que las discusiones giran en torno a las concesiones que a partir de 1255 Alfonso X realiza a diversas ciudades de un «libro del Fuero», que García-Gallo identifica con el Espéculo y yo, con la doctrina tradicional de Martínez Marina, con el Fuero Real. Leamos ahora

90. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero*, cit., 169, n. 238.

91. GARCÍA-GALLO, *La obra*, 125 n. 82. También esta confusión no es tan inócua como parece. El *iter* es claro: yo afirmo —lo que no es cierto— que «Fuero del Libro» alude a Espéculo; Espéculo estaba ya terminado en 5 mayo 1255 —la única base es lo aportado por Craddock (vid. infra n. 97): unidos estos dos hechos hay ya una base aparentemente segura para plantearse cuál es el libro de leyes concedido a diversos municipios por Alfonso X desde 1255. Se introduce la tergiversación apuntada sobre mi planteamiento y se cree poder concluir, que estas concesiones se refieren necesariamente al Espéculo. Se guarda además silencio sobre mis objeciones de 1979 y sobre las de Craddock (vid. infra n. 97) y queda ya así abierto el camino para rechazar otras alusiones a Fuero Real en otros documentos

lo que decía en 1982, comentando la concesión a Sahagún del 25 de abril de 1255 ya reproducida:

«Si leemos el prólogo del Espéculo encontraremos la frase siguiente «E por esto damos ende libro en cada villa seellado con nuestro sello de plomo», mientras el Fuero Real afirma: «e diemosles este fuero que es escripto en este libro». Si nos fijamos en estas fórmulas, todo parece llevarnos a admitir —con García-Gallo— que existe una clara alusión al Espéculo, al mencionarse el estar sellado con «nuestro sello de plomo»; pero esta aparente solución no puede evitar un obstáculo: la mención del sello de plomo es normal en la documentación de Alfonso X, al hacer referencia a un criterio de validez; pese a que no se mencione en el prólogo del Fuero Real, es evidente que también la concesión del mismo, se hizo sellada con el sello de plomo regio, como muestran las concesiones individuales que conocemos.

Además, lo que se concede es un «fuero que es escripto en este libro», que recuerda al «otro fuero, que les damos en un libro escrito», mientras en el prólogo del Espéculo se recalca el carácter de libro de leyes que éste tiene, aunque no se desconozca su carácter de fuero en la parte final»<sup>92</sup>.

No pongo en duda que no he estado muy acertado en mis expresiones, pero comentaba un texto y al mismo me remitía, donde se dice: «Et mandamos que todas las otras cosas... se iuzguen... por a siempre por el otro fuero, que les damos en un libro escrito et seellado de nuestro seello de plomo». En resumidas cuentas, me limitaba a señalar que, aunque en el prólogo no se diga, dado que el sello de plomo es un criterio de validez, todas las copias del Fuero Real tenían que ser selladas con el sello de plomo, tal como demuestran las concesiones que del mismo conservamos, donde se dice que se da un libro sellado con el sello de plomo del rey y donde además la mención de un «libro escrito» parece recordar la expresión recogida en el prólogo del Fuero Real.

Y curiosamente nos volvemos a encontrar en la confusión inicial ya apuntada. Y son sintomáticas estas confusiones, pues inciden en unas mismas circunstancias, que valoradas en su justa medida, dejarían sin sentido las afirmaciones siguientes:

«El análisis crítico de las fuentes que acaba de efectuarse constata como ciertos unos hechos que difieren de los que hasta ahora han sido

---

92. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero*, cit., 155.

tenidos como indubitables. Así, entre otros, y como más significativos, la redacción del *Espéculo* a mediados de 1255, y su utilización legal; la del *Fuero real* en 1269, y no en 1255; y la de las *Partidas* hacia 1290, y no en 1265 o 1263»<sup>93</sup>.

La manera cómo ha realizado su análisis crítico García-Gallo y la seguridad de sus conclusiones han quedado muy someramente apuntadas. Quiero precisar que todos los ejemplos que he utilizado —salvo la alusión a la concesión a Madrid— han sido tomados de la primera parte del trabajo de García-Gallo, que llega hasta la página 132, donde García-Gallo pretende recoger los hechos comprobados. Sobre la forma de realizarlo, me limitaré a dar un ejemplo final, que me afecta en cierta medida. Hablando del *Espéculo*, en esta primera parte, afirma:

«No sabemos si el código fue concluido y se ha perdido el resto o su redacción se interrumpió; sobre ello sólo caben meras suposiciones»<sup>94</sup>.

Indudablemente las suposiciones son las mías, que he afirmado que el *Espéculo* nunca fue terminado, pues fue interrumpido para acometer las *Partidas* cuando el «fecho del Imperio», ya que en la segunda parte de su trabajo, sin la menor duda, afirma García-Gallo:

«Todo hace suponer que estos (los demás libros del *Espéculo*) llegaron a redactarse, y no quedaron en mero proyecto al desistir de concluir el *Espéculo*, e interrumpirlo, como se ha supuesto. Su concesión como libro de leyes a las villas es difícil de comprender en tal caso»<sup>95</sup>.

Aquí García-Gallo ha actuado correctamente. No da, aparentemente, como hecho probado una hipótesis, pero las hipótesis no se prueban con peticiones de principios y de peticiones de principios como estas está lleno el trabajo de García-Gallo<sup>96</sup>.

El único testimonio fehaciente de la concesión del *Espéculo* como texto legal vigente en las villas lo ofrece, en todo caso, el prólogo:

93. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 132.

94. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 110-111.

95. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 145.

96. Cf. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 113-114; 124-125; 152

«E por eso damos ende libros en cada villa seellado con nuestro seello de plomo e toviemos este escripto en nuestra corte, de que son sacados todos los otros que dimos por las villas»

Ahora bien, si se acepta este prólogo debe aceptarse con todas sus consecuencias: el prólogo fue redactado tras el envío de las copias a las distintas villas y todas las villas recibieron una copia del Espéculo. ¿Cómo se explica entonces la pobre tradición textual del Espéculo? Las consecuencias de la última afirmación para la teoría de García-Gallo la apuntaré brevemente más adelante. Pero si se rechaza este prólogo y se considera que la redacción del Espéculo fue abandonada se muestra la debilidad de la argumentación de García-Gallo; ni el texto de las concesiones permiten concluir que lo concedido es el Espéculo, pues se refieren al Fuero Real, ni a la terminología utilizada en las concesiones se le reconoce ahora por García-Gallo el valor que se le atribuía en 1976<sup>97</sup>.

---

97. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 124: «La segunda que, aun admitiendo la fecha atribuida al *Fuero real*, no es éste el único cuerpo legal existente en 1255, con el que inevitablemente haya que identificar el *Fuero del libro*: en ese año está ya formado el Espéculo (véase núm. 8), cuyo título es precisamente el de *Fuero del libro*» y parece reenviarse a mis afirmaciones (vid. supra n. 89, 91), que no justifican lo que García-Gallo afirma en el texto, pero además García-Gallo, *La obra*, cit., 110, dice: «El Espéculo se presenta en su prólogo y en el texto como *Libro de las leyes...*, aunque la rúbrica tardía que se halla al comienzo del códice dice contener el Libro del fuero» y en p. 127: «Parece distinto el repetidamente llamado *libro del fuero* que Alfonso X dice «que yo vos di» a los de la Vitoria, cuando en 14 de abril de 1271 responde a las consultas de los alcaldes de la ciudad; varias de las cuestiones se encuentran reguladas en el *Fuero real*». Recordaré que en 1269 el obispo de Badajoz llama al Fuero Real «Libro del fuero e de los juicios». Para García-Gallo, que ha abandonado su criterio terminológico de distinción mantenido en 1976, el único medio de mantener su teoría es afirmar que en 1255 estaba ya redactado el Espéculo; el único apoyo es el acta solemne de matrimonio de 5 de mayo de 1255 —se ha renunciado a la nota cronológica que podía establecer el inicio del Espéculo en 1256 y las Ordenanzas de Valladolid son de 1258—; acepta así la datación de Craddock aparentemente, pues admite en definitiva que el Espéculo es anterior al acta y por ello no tendría inconveniente en adelantar la fecha del Espéculo a 1254 —vid. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 108— y esto le permite dar como comprobado que las concesiones que se realizan por Alfonso X tras 1255 se refieren al Espéculo y no al Fuero Real, prescindiendo de las afirmaciones

Indudablemente no puede darse mayor valor a estas peticiones de principios ni a otras semejantes, pero sí debe señalarse una hipótesis, que está en la base de todas las afirmaciones de García-Gallo y que no debe pasarse por alto.

«Sin el cotejo en cada caso de todos los códices existentes y sólo a la vista del texto impreso, sin indicación de variantes, resulta imposible determinar si ciertas leyes o pasajes de ellos se encontraban ya en la redacción originaria o fueron añadidos en revisiones posteriores. Esto representa una dificultad invencible a la hora de determinar por el contenido de una ley de Partidas, cuando contiene elementos de posible datación, la fecha de la misma»<sup>98</sup>.

Estos problemas al parecer no se plantean con el *Espéculo*. Esta obra, que ha llegado hasta nosotros fragmentariamente en un manuscrito y en un fragmento de época tardía, parece ofrecer un texto puro, hasta el punto que a partir de la intitulación García-Gallo afirma que tuvo que redactarse necesariamente antes de junio de 1260, ya que no aparece mencionado entre los reinos el Algarbe. Las afirmaciones tajantes de García-Gallo deben tomarse «cum grano salis». Aquí me interesa llamar únicamente la atención sobre esta circunstancia y por ello me limitaré a un ejemplo, que refleja un hecho que reformaría su planteamiento dada su tendencia a elegir fechas tardías. Afirma García-Gallo:

«Rodrigo Esteban fue también alcalde de Sevilla (leyes 94 97 98), cuando menos de 1255 a 1264, aunque en 1278, 1280 y 1286 al mencionárselo ya no se alude al cargo»<sup>99</sup>.

Ahora bien, al menos desde 1913 se conocía ya un documento de 3 de enero de 1278, en la que don Rodrigo Esteban se autotitula alcalde del rey y de Sevilla: «yo don Rodrigo esteuan alcalde del Rey, et de Seuilla»<sup>100</sup> y probablemente este personaje debió seguir

---

de Craddock (vid. supra n. 47) y simplificando la tarea de identificación al realizarla en base a una concesión de un libro sellado, tergiversando mis afirmaciones para poder prescindir de ellas (vid. supra n. 92).

98. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 114.

99. GARCÍA-GALLO, *El libro*, cit., 100=440.

100. Antonio BALLESTEROS, *Sevilla en el siglo XIII* (Madrid 1913) 209 (3-I-1278) CCXXII.

siendo alcalde de Sevilla hasta su muerte en defensa de Alfonso X <sup>101</sup>.

Si uno examina las series documentales de Alfonso X publicadas <sup>102</sup> puede constatar que la vez primera que en una intitución Alfonso X utiliza el título de rey del Algarbe es en un documento fechado el 31 de enero de 1260 <sup>103</sup>. Ahora bien, tengo la impresión que no se le puede dar mucho valor a estas intituciones, que aparecen en estos prólogos, ya que normalmente recogerán los títulos del monarca en el momento en que la copia se envíe al municipio correspondiente <sup>104</sup>. Sentado esto, no tengo inconveniente en aceptar esta datación temprana del Espéculo, pues su redacción fue abandonada, según creo, en 1256, para acometer la redacción de las Partidas, pero señalaría que en el prólogo del Espéculo se dice: «rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, entendiendo...», cuando normalmente se dice «...de Murcia et de Jahen» <sup>105</sup>.

101. BALLESTEROS, *Sevilla*, cit., 253. No he visto la documentación publicada por Tenorio y Cerero, que menciona BALLESTEROS, *Sevilla*, cit., 10.

102. Me limito aquí a *MHE* I-II, TORRES FONTES I, II y III; BALLESTEROS, *Sevilla*, cit., y a los *Privilegios otorgados a la ciudad de Alicante* (Madrid 1984), editados recientemente por el Banco de Alicante, aunque para las intituciones no sean de gran ayuda, ya que en los mismos documentos no aparecen completas. No he podido tener acceso a las recientes ediciones de Estal.

103. TORRES FONTES III 53 (31-I-1260), 72.

104. Cfr. también Antonio PÉREZ MARTÍN, *El Fuero Real y Murcia*, en *AHDE* 54 (1984), 60, n. 26, aunque sólo coincido con él en que sobre estas intituciones no puede mantenerse ninguna tesis sólida. Jerry R. CRADDOCK, *La cronología*, cit., 386, n. 40, afirma que lo que se recoge en el prólogo del Fuero Real «no es la fórmula que encabeza los documentos, sino la suscripción de los privilegios en la que figuran constantemente, además del Algarbe, los dominios de Baeza y Badajoz»; quizá a esta nota alude GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 108, n. 36, pero la existencia de una errata dificulta la identificación. Me limitaré a señalar que en las intituciones se dice «rey de Castiella, etc.», mientras en las suscripciones se prefiere «reinando en Castilla, etc.». En este sentido debe destacarse que en el prólogo del manuscrito londinense (ed. Arias) dice: «regnando en Castiella, en Toledo. en Jahén e en el Algarve» faltando así la mención a Baeza y Badajoz.

105. BALLESTEROS, *Sevilla*, cit., 8 (5-VIII-1252) VIII-XI; se trata de una confirmación y en la suscripción aparece: «regnante en Castiella, en Toledo, en Leon en Gallicia en Seulla en Cordoua en Murcia en Jahen en Badaioz en Baeça et en el Algarve otrogo ».

¿Estamos ante una errata del copista? Es posible, pero esta errata puede ser doble: o bien el copista se olvidó de copiar la conjunción que unía los dos últimos reinos o bien el copista se olvidó de copiar el último reino, es decir el Algarbe <sup>106</sup>.

En realidad se trata de un simple juego, ya que existen criterios más seguros para fechar, aunque sea aproximadamente, la obra legislativa alfonsina. Aquí me interesa únicamente constatar la coherencia en el empleo de los criterios utilizados. En la intitulación del prólogo del Fuero Real se menciona: «...de Jahen, de Baeza, de Badajoz y del Argarve»; nos encontramos que la mención de Baeza en la intitulación aparece sólo esporádicamente: la primera y la única vez —con Badajoz— en 1278 <sup>107</sup>; Badajoz aparece en las intitulaciones, sin Baeza, en los años postreros de Alfonso X: a partir de 1283 <sup>108</sup>.

Indudablemente no pretendo dar estos datos como definitivos, pero sí como válidos dentro de los límites de la inquisición realizada. ¿Debemos retrasar la datación del Fuero Real? ¿Y qué haremos entonces con el testimonio de la concesión llevada a cabo por el obispo de Badajoz? ¿Y qué hacemos con la traducción portuguesa del Fuero Real?

La intitulación en el manuscrito portugués dice «rey de Castilla e de Tuledo e de Leô e de Gualiza e de Seuilha e de Cordoua e de Murça e de Beeça e de Jahê e de Badalhouçe e de Andaluzya». El editor Ferreyra se pregunta, dado que ninguno de los manuscritos castellanos ofrecen el reino de Andalucía y sí el del Algarbe, si tal circunstancia no sería una reacción patriótica del copista

---

106. Así falta el reino de Sevilla en MHE 59 (18-X-1257) 124; el de Toledo en TORRES, III, 68 (13-III-1265) 86; el de León en TORRES, III, 103 (14-V-1271) 113 y en MHE, I, 91 (28-II-1263) 202, documento en el que se concede un fuero a Niebla; el de Murcia en MHE, I, 88 (19-VII-1262) 193; el de Gallizia en MHE, I, 134 (10-II-1274) 296; las ausencias del reino del Algarve aparecen en Torres y en MHE en 1260; más problemáticos son los datos ofrecidos por Ballesteros, pero es posible, si respeta su criterio, que en la documentación que publica Ballesteros falte frecuentemente la mención del reino del Algarve, incluso en documentos de 1284; dadas las dudas me limitaré a señalar los documentos más tardíos: n. 222, 223, 226, 229, 231, 232 y 235.

107. MHE, I, 148 (23-IX-1278) 333.

108. MHE, II, 228 (8-XI-1283) 110 y 229 (21-I-1284) 122 ss., son los dos testamentos de Alfonso X. Otros testimonios en Ballesteros, *Sevilla*, cit., 233 (10-I-1284) CCLIV-CCLVI; 234 (14-I-1284) CCLVI; 236 (25-I-1284) CCLX

al pertenecer ya en aquella época el Algarbe a Portugal. Es posible y sin ánimos de discutir, únicamente recordaré que en la traducción portuguesa de la primera Partida el término Algarbe aparece en la intitulación del rey castellano.

Si volvemos a las coiecciones ya mencionadas nos encontraríamos con que Alfonso X empleó ocasionalmente el título de «señor de toda Andalucía» en sus intitulaciones en los primeros años, así en 1254<sup>109</sup> o «rey de toda Andalucía» en 1260<sup>110</sup>.

Pero más que llamar la atención sobre estas circunstancias, me gustaría volver al texto del *Espéculo*. En el trabajo enviado a Murcia y a través de un análisis de las citas internas contenidas en el mismo he podido comprobar algo que sospechaba ya López Ortiz, pero también he podido comprobar transformaciones más radicales; en resumidas cuentas lo que hoy aparece como prólogo, era la primera ley en la originaria redacción del *Espéculo*. El libro segundo tenía únicamente trece títulos, pues los títulos séptimo, octavo, noveno y décimo estaban fusionados formando un solo título. Los seis primeros títulos del libro cuarto formaban originariamente cuatro títulos, pues el título primero y segundo estaban fusionados, formando el título primero, y otro tanto ocurría con los actuales títulos cuarto y quinto, que formaban el título tercero, siendo el actual título sexto el cuarto.

Aunque me remito a mi trabajo mencionado, quiero subrayar que dudo mucho que haya existido una primera redacción del *Espéculo* que tras ser promulgada sería sometida a una revisión posterior; me imagino más bien —y subrayo lo de imaginar— que en la tarea de redacción del *Espéculo* se procedió a una nueva distribución de la materia, puesto que estas modificaciones en la división en títulos no parecen afectar a las leyes contenidas en los mismos, salvo en esa circunstancia de encontrarse ora en un título ora en otro. Pero si invoco esta circunstancia es para poner de relieve que no hay razón alguna para pensar que el texto del *Espéculo* ha llegado hasta nosotros tal como salió de manos de sus redactores y que las modificaciones que se creen encontrar

---

109. *MHE*, I, 25 (2-XII-1254) 54; BALLESTEROS, *Sevilla*, 67 (28-XII-1254) LXVIII-LXX: «rey de Castiella et sennor de toda la Andaluzia».

110. *MHE*, I, 79 (27-VII-1260) 165.

en el texto de las Partidas no son en muchos casos muy diferentes de estas alteraciones sufridas por el texto del Espéculo.

Establecidos estos momentos cronológicos fundamentales —Espéculo aparece a mediados de 1255, el Fuero Real en 1269 y las Partidas hacia 1290— García-Gallo va a construir su nuevo planteamiento.

Durante mucho tiempo mi primer trabajo en torno a la obra legislativa alfonsina fue completamente desconocido; no debe así llamar la atención que García-Gallo al trazar en 1976 una visión panorámica de la investigación en torno a la obra de Alfonso X surgida a raíz de su trabajo de 1951-52, no lo mencionase, mientras que ahora aparece ya reseñado en este último trabajo de 1984. Si ei P. Gonzalo Martínez Díez, S.J., todavía en 1980, ante un auditorio internacional, podía mencionar como únicos trabajos de importancia en torno a la obra alfonsina los de García-Gallo, introducía eso sí una sorprendente afirmación.

«Pero el Fuero Real concedido como fuero de Castilla, no se extendió inicialmente más allá de la Castilla del Norte del Duero, y de los concejos de la Extremadura castellana, al menos inicialmente; quedaban fuera de su área de influjo todo el reino de León; el reino de Toledo y la mayor parte de Andalucía»<sup>111</sup>.

Y digo sorprendente afirmación, pues a parte de su ambigüedad —¿qué quiere decir fuero de Castilla?— me resulta imposible de comprender cómo es posible llegar a ella a partir de las afirmaciones de García-Gallo.

Planteándome los problemas que se derivan de la existencia de Fuero Real y Espéculo, señalaba que los mismos podían solventarse tal como lo hacía Martínez Marina, aunque tal solución era insatisfactoria. Y en nota señalaba:

«Una variante de la posición de Martínez Marina es la ofrecida por García-Gallo, El «Libro» cit. 51 ss. —cf. Nuevas cit. 620 ss.—: afirma que el Espéculo es el libro del rey —lo que es muy cierto—, pero añade que «no alcanzaba a las ciudades y lugares que tenían su propio Fuero»,

111. GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, *Los comienzos de la Recepción del Derecho romano en España y el Fuero Real*, en *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa. Atti del Cocegno di Varenna (12-15 giugno 1979)* (Milano 1980) 261. Vid. p. 262 para los argumentos

pues «a quienes se ordena juzgar por este libro son los jueces nombrados por el rey, únicos que el Espéculo admite». Pero precisamente aquí radicaba la política regia: sólo podían juzgar los jueces puestos por el rey, sea que fuesen puestos directamente por el monarca, sea que el monarca concediese a determinados señores nombrar los jueces (E. 4,2, pr.). En conexión con esto afirma el monarca «Fazer deven otrosi por derecho aquellos que an poder de judgar, que si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por el, quel ronpan luego, e demas fazer aquel que lo aduxo, que peche quinientos mrs. al rey» (E. 4,2,16). Pero los únicos que tienen poder de juzgar, y están obligados por ello a aplicar el Espéculo, son los nombrados por el rey, sea directa sea indirectamente como expresa E. 4,2, prol. En este sentido E. 4,2, prol. supone una cierta atenuación frente a F. Real —¿debido a la presión señorial?— pues si prescindimos de los supuestos de sustitución, es claro que sólo hay dos tipos de jueces —si no queremos llamar jueces a los árbitros nombrados por las partes—: o los nombrados por el rey o los nombrados por los señores autorizados por el rey. . La novedad de Espéculo es la incorporación de los jueces nombrados por los señores. Esta es la política alfonsina: que todos los jueces nombrados directa o indirectamente por él juzgasen por el Espéculo, política que no se llevó, sin embargo, a la práctica por el «fecha del imperio»<sup>112</sup>.

Como ya he anunciado al principio ahora García-Gallo nos va a ofrecer una nueva visión de la tarea legislativa alfonsina: ahora aparece Alfonso VIII, aparece también Fernando III y aparece el Espéculo:

«Más decidido que su padre, Alfonso X lleva a cabo lo que aquél pensó debía hacerse, aunque no se atreviera a realizarlo: elabora un nuevo código con vigencia general; el llamado entonces Libro de las Leyes o del Fuero, y desde el siglo XIV conocido con el nombre de Espéculo, con el que para evitar confusiones con otros libros del mismo nombre se le citará aquí frecuentemente»<sup>113</sup>.

«Que Alfonso X con su Libro de las leyes pretende establecer un código de vigencia general, lo dice él mismo tanto en el prólogo como en diversos lugares y en consecuencia, ordena terminantemente que los alcaldes de la Corte, los adelantados mayores y los alcaldes de las villas, todos ahora nombrados por el rey, juzguen sin excepción por el Libro de las leyes, rechazando cualquier otro que pueda presentarse y aun destruyendo el ejemplar. Pero no consta en ningún lugar que lo promulga con carácter general. Pero esta vigencia general del Libro

112. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero*, cit., 178, n. 260. Un análisis más detallado y matizado en mi trabajo citado en n. 1.

113. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 141-142.

de las leyes que inspira su redacción, acaso porque supone la abolición de los fueros locales o territoriales y su sustitución por aquél Alfonso X ni siquiera llega a intentarla, con lo que su proyecto de unificación general y renovación jurídica queda frustrada desde el primer momento. Por de pronto quedan al margen de la concesión del Libro los territorios de los antiguos reinos de León y de Toledo y de los nuevos de Andalucía y Murcia: posiblemente, porque la vigencia en ellos del Fuero Juzgo, de cierta modernidad, pese a su muy antigua fecha, no hace urgente o necesaria su sustitución. La vigencia del Libro la va a extender Alfonso X únicamente al reino de Castilla, donde rigen breves cartas de fuero, y a la Extremadura castellana, en la que existen libros de fuero, en parte relacionados. Aun para estas partes, Alfonso X no promulga con carácter general su Libro de las leyes, sino que lo concede individualmente a distintas poblaciones como ley local»<sup>114</sup>.

Es decir, el Espéculo es un derecho general, pero no es un derecho general, pues no fue promulgado como tal, sino únicamente como «ley local». No deben asombrar estas afirmaciones; también se ha dicho hablando del Espéculo que «la aprobación por la Corte y la entrega de ejemplares sellados confirma la naturaleza legal de la obra»<sup>115</sup> y que «frente al régimen dominante en que el fuero se elabora en el ambiente local, siendo a lo sumo confirmado por el rey, o que las disposiciones de alcance general sean dictadas por éste con la Curia plena, Alfonso el Sabio se siente obligado a justificar su plena facultad de legislar, a la par que a desautorizar a cualesquier otros que traten de efectuarlo, o de negar el carácter de ley a su obra»<sup>116</sup>.

También se habla de que hubo una reacción contra el Espéculo (=Fuero del libro) y se señala:

«De qué modo los pueblos manifestaron su oposición al Fuero del libro, no lo sabemos, aunque debió ser general. Lo que sí nos consta es que ya en 1265, en un momento en que ante la amenaza de invasión

---

114. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 147-149. Cf. p. 100: «Alfonso X habría iniciado su política renovadora elaborando el Espéculo, ya redactado en 1258, promulgándolo como ley general del rey para Castilla, donde rigió hasta la reacción de 1272, si bien luego siguió aplicándose en los "pleitos del Rey"». Téngase en cuenta lo ya subrayado sobre esta afirmación, pero me interesa traerla aquí una vez más para mostrar ese estar vigente/no estar vigente, ser promulgado/no ser promulgado.

115. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 145.

116. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 146.

de los benimerines Alfonso X necesita contar con la ayuda incondicional de los Concejos, el Rey Sabio renuncia a hacer nuevas concesiones de aquél —la última conocida es de agosto de ese año— y a los lugares que con anterioridad habían recibido dicho Fuero les confirma el «fuero viejo» o «el que antes avien», identificándolo con el que habían tenido en tiempos de Alfonso VIII y de Fernando III»<sup>117</sup>.

Y García-Gallo aclara en nota:

«el prólogo del Fuero Viejo de Castiella retrasa la derogación del Fuero del libro hasta el 11 de noviembre de 1272; acaso porque ésta no tuvo lugar para Burgos hasta esa fecha, después del levantamiento de la nobleza»<sup>118</sup>.

Ahora bien, como se seguía recurriendo en alzada a la corte y los jueces seguían utilizando el Espéculo y la nobleza se sentía igualmente afectada por las concesiones del Espéculo, pues en sus concesiones se determinaba que «los jueces de las villas tengan jurisdicción en las aldeas de las mismas, en las que los nobles, por razón de su señorío, hasta entonces juzgaban»<sup>119</sup>, todo esto provoca un levantamiento de la nobleza en 1272 —¿pero no había renunciado el rey a conceder el Espéculo y había autorizado a las ciudades a volver a sus fueros viejos?—, lo que causa que Alfonso X tenga que renunciar a su política iniciada en 1255.

«A partir de ahora los *fueros viejos*, los de las villas reales o de los lugares de señorío, recobran su plena vigencia y se hacen nuevas copias de sus *libros*, o se redactan de nuevo. Con ello, el *Libro de las leyes* del Rey Sabio, es decir, el Espéculo, queda desplazado como cuerpo legal.

En todo caso, la crisis del *Fuero del libro* no debió ser tan absoluto como dice el prólogo del *Fuero Viejo de Castilla*: continúa aplicándose en los «pleitos del rey», según el Ordenamiento de Zamora, y los alcaldes de Burgos lo utilizan al compilar las *Leyes nuevas* hacia 1295 (véase núm. 21)»<sup>120</sup>.

Es decir, el Espéculo queda desplazado como cuerpo legal, pero al mismo tiempo no pierde su vigencia, y esta ambigüedad tiene una razón de ser: es necesario mantener la vigencia del

117. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 150.

118. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 150, n. 148

119. GARCÍA-GALLO, *La obra* cit., 150-151

120. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit , 151

Espéculo para explicar su utilización por el redactor de las Leyes Nuevas, pero al mismo tiempo es necesario afirmar que fue desplazado como ley.

«Reducido el Espéculo a la condición de mero tratado doctrinal desde el momento en que se le priva de fuerza legal o ésta se atribuye al Fuero real, su suerte posterior queda determinada por aquélla. Como tal obra de doctrina es amplia y libremente reelaborado, sin tener que acomodarse a las exigencias o limitaciones de la vida práctica, sirviendo de base al más completo y famoso de los libros de leyes que corren con el nombre de Alfonso X el Sabio: el Libro del fuero de las leyes, conocido con el nombre de las *Siete Partidas*»<sup>121</sup>.

Como no quiero caer en el mismo error de Craddock<sup>122</sup>, me limito a dejar esos textos reunidos.

Probablemente la urgencia de construir nuevas teorías para justificar los nuevos datos puede provocar que el resultado ofrezca algunos fallos, máxime cuando, a veces esta nueva construcción parece reflejar afirmaciones ajenas —desconocidas si nos fijamos en el texto y en las notas del trabajo de García-Gallo—, que difícilmente se dejan plegar a situaciones para las que no han sido creadas.

Desde mi trabajo de 1971 y con apoyo en los prólogos respectivos y en otros datos he venido defendiendo que el Fuero Real ha sido realizado para combatir la creación libre del derecho, que triunfaba en Castilla y las Extremaduras; por ello Alfonso X, alejando la inexistencia de fueros, concede el Fuero Real a Castilla y a las Extremaduras como derecho general, aunque por necesidades prácticas —es necesario hacer copias del Fuero Real— ha debido ir enviando individualmente a cada uno de los municipios y en época diferentes un ejemplar del Fuero Real. Esta idea fundamental se ha ido matizando, sobre todo por creer ahora, a la vista del privilegio general de 1264, que en fecha indeterminada pero ya en 1255 el Fuero Real se debió conceder a Castilla y a las Extremaduras, que verían confirmada esta concesión en 1264, aunque en 1265 fuesen autorizados los municipios de las Extremaduras a volver a su antiguo fuero.

El Espéculo comenzó a ser redactado también con carácter

---

121. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 157.

122. Vid. GARCÍA GALLO, *La obra*, cit., 108, n. 37.

general, pero para todos los reinos a fin de alcanzar una unificación jurídica mediante una renovación del derecho, consolidando el monopolio legislativo regio. De aquí que cambie en el prólogo la argumentación de Alfonso X: frente a la vigencia de fueros desaguizados y sin derecho y al empleo de fazañas, Alfonso X realiza su obra, para lo cual pone a contribución los mejores fueros de León y de Castilla, así como también el derecho común.

¿Cómo es posible afirmar que el Espéculo pretende establecer un derecho general, destacando la frase de su prólogo «se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío» y afirmar a continuación que sólo se concedió a Castilla y la Extremadura castellana? ¿Cómo es posible pensar que un texto realizado con los mejores fueros de León —y de Castilla, indudablemente— pueda ser aceptado en Castilla?

Como he indicado al principio no se trata de comprender lo que hizo Alfonso X, sino de afirmar un planteamiento que se considera exclusivo. Por ello García-Gallo vuelve a insistir en una idea expuesta con otras características en su trabajo de 1951-52:

«Pero a la vez, al no tener el Libro vigencia general, Alfonso X acude al expediente de dictar como disposiciones particulares algunas de las leyes contenidas en aquél. Así reproduce varias de ellas en las Ordenanzas que en 1258 dicta para los alcaldes de Valladolid; otras, en las Cartas sobre usura y juramento de los moros y judíos dirigidas a varias poblaciones en 1260»<sup>123</sup>.

He señalado ya en otro trabajo que estas afirmaciones, realizadas en el trabajo de 1951-52, no eran plenamente coherentes, pero a partir de la consideración del Espéculo como ley del rey —afirmación que ahora se rechaza— podía admitirse la explicación, aunque debiera precisarse, pues si el Espéculo se redactó en 1260, la concesión a Valladolid en 1258 de las Ordenanzas ya mencionadas se debería al hecho de no haber sido todavía promulgado el Espéculo. Pero la afirmación de ser el Espéculo una ley solo del rey no encontraba apoyo en los datos conocidos, como demostré y como ahora al parecer por cuenta propia acepta García-Gallo. Pero si ahora se admite que al no tener carácter general el Espéculo —el Espéculo fue pensado con carácter general, pero no fue promulgado con carácter general—, algunas de sus normas fueron

123. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 149

concedidas particularmente a algunos municipios, parece olvidarse García-Gallo de un hecho fundamental: en 1256 Burgos recibió el Fuero Real; si García-Gallo afirma que en 1256 Burgos no recibió el Fuero Real, sino el Espéculo, tendrá que explicar por qué en 1260 Burgos recibió una carta sobre usura y juramento de los moros, judíos y cristianos, pues, según palabras de García-Gallo, «las leyes sobre usuras y juramento de moros y judíos (Esp. 5,11, 15-17) se encuentran a la letra en la parte dispositiva de distintas cartas reales enviadas entre abril y junio de 1260 a Burgos, Béjar, Toro, Uclés y Ubeda»<sup>124</sup> y se podía añadir ahora por ejemplo Alba de Tormes<sup>125</sup>. Y además ahora debe tenerse en cuenta el prólogo del Espéculo. Si se acepta el mismo, todas las villas habían recibido un ejemplar. ¿Para qué entonces estas concesiones individuales? Y si para mantener algunas de estas concesiones —no en el caso de Burgos, que según García-Gallo recibió en 1256 el Espéculo— se admite que el prólogo no es admisible ¿en qué queda aquella petición de principios utilizada para justificar la terminación del Espéculo?

Hay muchos tipos de silencios y no todos se deben poner en un mismo saco. En este mismo número del AHDE, don Alvaro enumera los participantes españoles en el homenaje a los profesores Merêa y Braga da Cruz y curiosamente el único nombre que falta es el mío<sup>126</sup>. Si estuviera de buen humor podría pensar que mi condición de gallego me excluye de los españoles y me incluye entre los extranjeros, si estuviera de mal humor podría pensar en una inquina personal, pero por encima de mis humores creo ser bastante ponderado: la única solución admisible es o un despiste de don Alvaro o una errata de imprenta, que se llevó mi nombre. Otro ejemplo aclarará todavía más lo que quiero decir, ya que precisamente elijo los nombres de aquellas personas a las que me unen no sólo lazos de deuda por las muchas enseñanzas recibidas de las mismas sino también de sincera amistad. En este mismo homenaje, el doctor Font apunta algunas reservas

---

124. GARCÍA-GALLO, *La obra*, cit., 109.

125. Angel BARRIOS GARCÍA - Alberto MARTÍN EXPÓSITO - Gregorio del SER QUIJANO, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes* (Salamanca-Alba de Tormes, 1982) 6 (I-V-1260) 43-45.

126. A O., en *AHDE*, 54 (1984) 768.

sobre el juicio de Bonnassie en torno a la actuación de Ponç Bofill Marc como juez<sup>127</sup> y reproche semejante, aunque desde otras consideraciones, lo había realizado yo al ocuparme de la creación del derecho en Cataluña<sup>128</sup>. Se trata de una cuestión intrascendente, planteada además desde puntos de vista diferentes y frente a afirmaciones diferentes de Bonnassie, de modo que se explica el silencio. Ahora bien, si lo traigo a colación, es precisamente para subrayar que son otros silencios los que son inadmisibles, si la ciencia histórico-jurídica progresa por la colaboración de todos sus cultivadores.

Después de lo que he expuesto ya y a la vista de los últimos descubrimientos realizados por García-Gallo, en su reciente trabajo dedicado a las versiones medievales de la independencia de Castilla<sup>129</sup>, me limitaré a utilizar una de las formulaciones más suaves empleadas por Rodrigo Suárez, aunque prescindiendo de adjetivos y de establecer una comparación entre los personajes mencionados: «Hoc fuit... verbum Cini de Pistorio de quo non reperio pro nunc ab aliquo quem viderim factam mentionem .. et reperi Baldi... licet non allegat Cinum»<sup>130</sup> y a recordar algunas afirmaciones de don Alvaro, ya que su libro de «Papeles de Oficio Universitario» formó mi forma de historiar.

«Otra componente de la acribia es la consideración total de la literatura pertinente que está vigente, con atinada exclusión de la bibliografía apolillada. Al estudiar la historia de la cuestión se debe tener en cuenta todo lo que se ha escrito seriamente sobre el tema, y se mantiene vigente, pero en la misma argumentación, al tocar los puntos debatidos, no en los tópicos comunes, hay que referirse a las opiniones de los distintos autores»<sup>131</sup>.

Y para alejar la tentación de fáciles respuestas añadiré un nuevo fragmento:

127. José M.ª FONT RIUS, *Entorn de la figura de Ponç Bofill Marc jutge comtal de Barcelona, a les primeries del segle XI*, en *Hom Merea-Braga da Cruz*, 1 (Coimbra, 1982) (=BFDC 58) 392 n. 72

128. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del derecho en Cataluña* (I), en *AHDE*, 47 (1977) 213, n. 619

129. En *AHDE*, 54 (1984) 290 ss.

130. Vid. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio*, en *HID*, 4 (1977) 144 ss.

131. Alvaro d'Ors, *Papeles de Oficio Universitario* (Madrid, 1961) 135

«Una conclusión ya establecida por otro autor puede ser también la de la nueva tesis doctoral, siempre que a ella haya llegado el alumno por otro camino; es decir, no por ignorar que aquel resultado estaba ya establecido, pues esto sería una deficiencia de información imperdonable, sino por haber sabido buscar a conciencia ese nuevo camino»<sup>132</sup>.

Granada, 1 de agosto de 1985.

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS

---

132. D'ORS, *Papeles*, cit., 120. No debiera ser necesaria esta aclaración final, pero el particular ambiente hispánico me hace considerarla oportuna: no creo haber ocultado nunca mi admiración por la tarea investigadora desarrollada por el prof. García-Gallo, pero ni una tal admiración implica aceptación acrítica de todas sus afirmaciones ni la condición de maestro exime del respeto a las normas de cortesía dominantes en la investigación científica.

NOTA FINAL: La corrección en segundas pruebas y el acceso a la edición de Muro de la ley enviada a Ubeda en 1260 me llevaron a redactar esta nota final; aceptar las afirmaciones de López Ortiz (vid. n. 58) y reproducir una cita de García-Gallo, que las contradice (vid. n. 124) me obligan a aclarar una cuestión dejada en la sombra al centrar la discusión en torno a una cita. Las Leyes Nuevas se abren con una ley de Alfonso X, dada en Almazán un 21 de abril, que establece la tasa de usura, presuntamente enviada a Burgos, que dice: «et estas iuras vos enbiamos escriptas de como se deben facer»; estos juramentos están en L. Nuevas 27, 28 y 29. En la ley 27 aparece la cita «en la ley segunda de aqueste titulo», que sólo tiene sentido en lo que López Ortiz considera su modelo: E.5,11,15. De estas leyes se conocen los siguientes ejemplares: ¿Burgos (21-I-1260)?, Béjar (22-IV-1260), Toro (1-V-1260), Uclés (3-V-1260), Alba de Tormes (1-VI-1260) y Ubeda (29 (21 el editor —VI-1260)). Los de Béjar, Alba y quizá Toro tienen la ley de usura, pero el formulario del juramento, si se envió, no se conserva al parecer. El de Uclés carece de la cita y desarrolla «esta fórmula de juramento para los cristianos en tres (LÓPEZ ORTIZ, *La colección* cit. 16); creo que es idéntico al de Ubeda, que carece de la ley de usura; su formulario, como subraya García Gallo, coincide con el ofrecido por las L. Nuevas y E. 5,11,15-17; la cita tiene sentido en el Espéculo, «pero no en una Carta que sólo contiene unos pocos capítulos; por ello la cita no se encuentra en la carta dirigida a Ubeda» (*El Libro* cit. 47 = 387). La cita de L. Nuevas 27 es, pues, la única que autoriza a afirmar que en 1260 estaba ya redactado, al menos en parte, el Espéculo (pero cf. n. 60). Esto lo vio claramente López Ortiz (y. c. 23-24), quien no conocía el ejemplar enviado a Ubeda. Si se dice que la ley de Ubeda prescindió de la cita por innecesaria, entonces habría que pensar que en su modelo sí estaba y su modelo —con los datos que hoy conocemos— sería el ejemplar más antiguo: el enviado a Burgos el 21 de abril, pero entonces se confirmaría por otro camino el planteamiento de López Ortiz. No puedo plantear ahora otra posibilidad: ¿se incorporó a Espéculo este formulario? Si hubiese ocurrido así, habría que retrasar la formación del Espéculo. *Sic transit gloria mundi*.